

JGE10/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. JUAN LAGO LIMA Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal 28 de enero del dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QJLL/CG/359/2000 y sus acumulados JGE/QJLL/CG/002/2001, JGE/QMAAR/CG/003/2001 y JGE/QEGS/CG/005/2001 integrados con motivo de las quejas presentadas por los CC. JUAN LAGO LIMA, MIGUEL ANGEL AMEZCUA RODRIGUEZ, FRANCISCO LEON SILVA, LAURO MERCADO LOZA, MARIA ELENA VICENTEÑO CORTES y EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO , por su propio derecho, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Alianza Social por actos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

I.- Con fechas nueve de noviembre del dos mil, diecinueve y veintiséis de febrero y dos de marzo del año dos mil uno, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC: JUAN LAGO LIMA, MIGUEL ANGEL AMEZCUA RODRIGUEZ, FRANCISCO LEON SILVA, LAURO MERCADO LOZA, MARIA ELENA VICENTEÑO CORTES y EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO, por su propio derecho denunciando actos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas quejas consisten primordialmente en lo siguiente: Por lo que respecta al C. JUAN LAGO LIMA en la primera de ellas manifiesta:

HECHOS

*I.- En fecha ocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve en Convención Estatal del Partido Alianza Social realizada en el Estado de México, **resulté electo como Presidente del Comité***

Ejecutivo del Estado de México. Tal como lo acredito con el acta de dicha convención, así como también con la copia certificada del original de mi nombramiento como Dirigente Estatal, mismo que es signado por el C. JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social. Tal y como lo demuestro con los **(ANEXOS UNO Y DOS)**.

II.- Varios miembros del Partido Alianza Social del Estado de México, elaboraron en mi contra un escrito de Consignación de fecha veintiuno de junio del presente año, en el cual solicitan cinco prestaciones en mi contra y me atribuyen falazmente supuestas causas de sanción, dicho escrito lo dirigen al C: LIC. JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, para que éste a su vez lo hiciera llegar a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del mismo partido. Como se demuestra con el **(ANEXO TRES)** .

III.- Dicho escrito de consignación efectivamente fue turnado a la H. Comisión Nacional Garantías y Apelación del Partido Alianza Social por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. **Acto violatorio de los Estatutos del Partido Alianza Social,** principalmente de los artículos **3; 52; 53, incisos a) y c); 54; 55, incisos a) y e);61, inciso a); 64; 91, párrafos primero y tercero; 94, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; y 95.** Tal y como se demuestra con el **(ANEXO CUATRO)**.

IV.- No obstante que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación tiene pleno conocimiento de los Estatutos mencionados, **ha actuado en franca violación de los mismos,** y por ende, de mis derechos como militante de este Instituto Político. Lo anterior se corrobora con su acta de sesión de fecha ocho de julio del dos mil. **(ANEXO CINCO)** .

V.- El día trece de julio del año en curso se me hizo entrega del documento mencionado en el hecho inmediato anterior y se me corrió traslado del escrito de consignación realizado en mi contra. Tal y como se acredita con el **(ANEXO SEIS)**.

VI.- Por lo manifestado en el hecho inmediato anterior, el día veintiocho de julio del dos mil, presenté a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación **mi escrito de impugnación** en contra de su documento de fecha ocho de julio del dos mil, en mi escrito interpuse las **EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA DE GRADO Y FALTA DE PERSONALIDAD, fundamentando la primera en los artículos 54; 55, incisos a), d) y e); 94 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y 95; y la segunda en los artículos 59; 64 y 91, párrafo tercero de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Como se demuestra con el (ANEXO SIETE).**

VII.- Asimismo, **a pesar de no ser competente la Comisión Nacional de Garantías y Apelación para conocer del supra citado escrito de consignación, me vi en la necesidad de contestar el referido escrito, mediante documento de fecha veintisiete de julio del presente año para manifestarles y hacerles notar que conforme a la correcta interpretación de Nuestros Estatutos Generales su actuación es violatoria de los mismos, aclarando que mi contestación la formulé “bajo protesta”, y en dicha contestación también interpuse las EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA DE GRADO Y FALTA DE PERSONALIDAD. Como lo acredito con el (ANEXO OCHO).**

VIII.- Pese a lo anterior, dicha Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social emitió un documento en fecha veintinueve de julio del dos mil determinando: “ACUERDO SEGUNDO tener por desechadas las excepciones que interpuse; ACUERDO TERCERO SUSPENDERME EN MIS DERECHOS, dentro del partido, suspensión que de manera arbitraria y sin ningún fundamento ni facultad me aplica; ACUERDO QUINTO que se le diera vista al Presidente Nacional del Partido para que se procediera en consecuencia. Tal y como se demuestra con el (ANEXO NUEVE).

IX.- De lo manifestado en el hecho inmediato anterior se puede observar que **la actuación de la COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACION es completamente arbitraria, ilegal y**

en franca violación a los Estatutos Generales mencionados, y por ende deja en completo estado de indefensión.

X.- Además, el mismo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional nombra de antidemocrática, indebida, arbitraria, fuera de toda ética y en contra de la misma DECLARACIÓN DE Principios del Partido Alianza Social, una Comisión para que se encargara de dar continuidad a los trabajos del Estado de México. Como se demuestra con el (ANEXO DIEZ). Y con su proceder está violentando lo establecido en el inciso a) del artículo 61 de los multicitados Estatutos Generales del Partido Alianza Social.

XI.- Asimismo, dicho Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en escrito de fecha treinta de agosto del año en curso designa ante el Instituto Electoral del Estado de México, un nuevo representante; e inclusive intenta desconocer al órgano Facultado ante el I.E.E.M. para recibir las prerrogativas: Tal y como se acredita con el (ANEXO ONCE).

Con lo anterior, dicho presidente está vulnerando y violentando las atribuciones exclusivas del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, concretamente lo preceptuado en los artículos 51, fracción VI; 86, fracción V, párrafo II y 132 del Código Electoral del Estado de México; como se corrobora con el (ANEXO DOCE).

*XII.- Es el caso que el día diecinueve de agosto de este año la H. Comisión Nacional de Garantías y Apelación **decidió turnar el multiferrido escrito de consignación** al cual le asignó el número C.N. G: A. 006/2000, a la Comisión Estatal de Garantías en el Estado de México, del Partido Alianza Social en virtud de que ésta última se lo solicitó. Como se corrobora con el (ANEXO TRECE).*

*XIII.- El día dos de septiembre del presente año la Comisión Nacional de Garantías me notificó la resolución de su sesión celebrada el primero de septiembre del año en curso, en donde entre otras cosas determinan que: **“NO HA LUGAR A SUSPENDER AL C. JUAN LAGO LIMA DEL PUESTO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ***

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO.” Tal y como se acredita con el (ANEXO CATORCE).

XIV.- La actuación antidemocrática, aberrante, subjetiva, arbitraria e ilegal tanto de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ya se ha visto reflejada y repercutido en mi contra como militante y dirigente del Partido Alianza Social en el Estado de México, toda vez de que **NO SE ME DEJO PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES DE LA REUNION DEL CONSEJO NACIONAL ESTRATEGICO** que celebró el día siete de octubre del año en curso en la Ciudad de México, ya que al ser yo miembro de dicho Consejo estoy facultado para participar con voz y voto en el mismo. **Facultad que me fue impedida por el C: JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO** quien también es Presidente del CONSEJO NACIONAL ESTRATEGICO debido a que sólo me permitió poner de conocimiento **la indebida suspensión que me impuso** la Comisión Nacional de Garantías, a los miembros de dicho consejo. Tal y como se puede corroborar con el acta levantada de los acuerdos de dicho consejo misma que obra en poder del C. JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO.

XV.- Considero que la manera en que actúan tanto la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional coincide de manera dolosa con el proceso que esta a punto de vivir mi partido para la Elección de la Dirigencia Nacional.

XVI.- No obstante que la manera en que actúan tanto la **Comisión Estatal de Garantías** en su resolutivo de fecha veintisiete de septiembre del presente año **RESOLVIO DE MANERA DEFINITIVA** entre otras cosas:

“SEGUNDO.- SE TIENE POR NO FORMULADA LA CONSIGNACION DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, ENTABLADA EN CONTRA DEL C. JUAN LAGO LIMA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL ESTADO DE MEXICO

CUARTO HAGASE SABER LA PRESENTE RESOLUCION AL C. JUAN LAGO LIMA A EFECTO DE INFORMARLE QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES EMITIDAS CON ANTERIORIDAD EN SU CONTRA, CON LA PRESENTE RESOLUCION HAN QUEDADO PLENA Y TOTALMENTE SIN EFECTO.” (ANEXO QUINCE).

Por lo anterior, la **Comisión Estatal de Garantías** del Partido Alianza social en el Estado de México, **no convalidó la actuación antidemocrática, subjetiva, arbitraria, caprichosa, violadora e ilegal de la H. Comisión Nacional de Garantías y Apelación ni del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**

XVII.- Cabe mencionar que la RESOLUCION DEFINITIVA emitida por el órgano competente siendo este la Comisión Estatal de Garantías, respecto del multicitado escrito de consignación entablado en mi contra con dolo, falazmente y sin sustento legal alguno, ha sido dictada dentro de lo estrictamente establecido en Nuestros Estatutos Generales, exponiendo de manera clara y precisa los motivos y fundamentos que tomó en consideración para emitir dicha resolución definitiva, la cual de manera inexplicable la H. Comisión Nacional de Garantías y Apelación y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se niegan a acatar. Contraviniendo lo establecido en los **incisos a) y b) del artículo 9 de los multicitados Estatutos Generales de este Instituto Político.**

En la segunda expresa que:

HECHOS

UNO.- En fecha 8 de Agosto de 1999, en convención estatal del Partido Alianza Social realizada en el estado de México, resulté electo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal como lo demuestro con el **ANEXO I.**

DOS.- Asimismo, recibí de parte del Presidente Nacional del Partido Alianza Social la ratificación del hecho inmediato anterior al

entregarme el nombramiento respectivo en fecha 13 de enero de 2000
ANEXO II.

TRES.- *Varios miembros del Partido Alianza Social en el Estado de México enderezaron en mi contra un escrito de consignación de fecha 21 de junio de 2000, atribuyéndome supuestas causas de sanción, dicho escrito iba dirigido al C. LIC. JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO en su carácter de Presidente del Comité Nacional Ejecutivo, para que éste a su vez lo turnara a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación como se demuestra claramente con el* **ANEXO III.**

CUARTO.- *Dicho escrito fue turnado efectivamente a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, por el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo acto que es violatorio de los* **Estatutos Generales del Partido Alianza Social principalmente de sus artículos : 3, 8 inciso i), 52, 53 incisos a) y c); 54, 55 incisos a) y e); 61 inciso a); 64, 91 párrafos primero y tercero; 94 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; y 95.** *Tal y como se demuestra con el* **ANEXO IV.**

CINCO.- *No obstante que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación tienen pleno conocimiento de los Estatutos mencionados ha actuado en franca violación de los mismos y de mis Derechos como Militante así como de mi Derecho Político Electoral de Afiliación, lo anterior se corrobora con su ACTA DE SESION de fecha 8 de julio de 2000* **ANEXO V.**

SEIS.- *En fecha 13 de julio de 2000 se me hizo entrega del escrito de consignación en mi contra y se me corrió traslado del mismo* **ANEXO VI.**

SIETE.- *Por esta razón presente el día 28 de julio de 2000 un escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, en contra de su documento de fecha 8 de julio de 2000 interponiendo las excepciones de incompetencia de grado y falta de personalidad* **ANEXO VII.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

OCHO.- A pesar de lo anterior me vi en la necesidad de contestar la consignación en mi contra aclarando que lo hice Bajo Protesta e interponiendo nuevamente las excepciones de **INCOMPETENCIA DE GRADO Y FALTA DE PERSONALIDAD ANEXO VIII.**

NUEVE.- Pese a lo anterior la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, en su ACTA DE SESION de fecha 29 de julio de 2000 acordó: " **ACUERDO SEGUNDO** tener por desechadas las excepciones de incompetencia de grado y falta de personalidad, **ACUERDO TERCERO.-** Suspenderme provisionalmente de mis derechos como militante y en su **ACUERDO QUINTO.-** Que se le diese vista al Presidente Nacional para que actuara en consecuencia. " **ANEXO IX.**

DIEZ.- Además el mismo Presidente del Comité Nacional Ejecutivo mediante oficio sin número signado en fecha 1 de Agosto de 2000, me informó sobre la determinación del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social de cumplir el resolutivo quinto del acuerdo de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, para lo cual se decidió designar una Comisión para dar continuidad a los trabajos del Partido en el Estado de México integrada por los C.C. Luis Rene Gutiérrez Srio. de Acción Juvenil, J: Alfonso León Matus Srio. de Organización y Baltazar I. Valadez Montoya, Director del Periódico Palabra Social todos del Comité Nacional Ejecutivo, desconociendo con este acto a todos los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, conformando de acuerdo a los Artículos 59 y 60 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social **ANEXO X.**

ONCE. Asimismo, dicho Presidente del Comité Nacional en escrito de fecha 30 de agosto de 2000 designó ante el Instituto Electoral del Estado de México un nuevo representante del Partido Alianza Social siendo este el C: J. Alfonso León Matus violentando así el artículo 62 inciso f) de los Estatutos del Partido; y en el mismo escrito incluso pretendió desconocer al órgano facultado por el IEEM para recibir las prerrogativas (órgano encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de

la presentación de los informes correspondientes.) **Artículo 59 del Código Electoral del Estado de México ANEXO XI.**

DOCE.- Es el caso que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación pretendiendo enmendar su error se excusó de conocer del expediente CNGA006/2000 y decidió turnarlo al órgano facultado de acuerdo a las (sic) Estatutos para conocerlo en primera instancia (Comisión Nacional de Garantías del Estado de México), en virtud de que ésta última se la había solicitado **ANEXO XII.**

TRECE.- El día 2 de septiembre de 2000 la Comisión Estatal de Garantías me notificó la resolución de su sesión de fecha 1 de septiembre de 2000 en donde entre otras cosas determina que: **“NO HA LUGAR A SUSPENDER AL C. JUAN LAGO LIMA DEL PUESTO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO .“** Tal y como se demuestra con el **ANEXO XIII.**

CATORCE.- En fecha 27 de septiembre de 2000,el órgano facultado para resolver en primera instancia, Comisión Estatal de Garantías **RESOLVIO DE MANERA DEFINITIVA** entre otras cosas:

“SEGUNDO.- SE TIENE POR NO FORMULADA LA CONSIGNACION DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL, ENTABLADA EN CONTRA DEL C. JUAN LAGO LIMA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

CUARTO.- HAGASE SABER LA PRESENTE RESOLUCION AL C. JUAN LAGO LIMA A EFECTO DE INFORMARLE QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES EMITIDAS EN SU CONTRA, CON LA PRESENTE HAN QUEDADO PLENA Y TOTALMENTE SIN EFECTO.

Sin que la parte consignante apelara esta resolución, como se puede claramente se acredita con el **ANEXO XIV.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

QUINCE.- Como consecuencia del Hecho inmediato anterior me presente el 7 de octubre de 2000 a la sesión del Consejo Nacional Estratégico celebrada en el Hotel Casa Blanca de la Ciudad de México, en virtud de que soy miembro del mismo encontrándome con que no habían sido reconocidos por el Presidente y por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación los resolutivos de la Comisión Estatal de Garantías y que la suspensión impuesta por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación seguía firme; (violentando lo establecido en los artículo (sic) 8 inciso a) y artículo 9 inciso b) de los Estatutos del Partido Alianza Social); ya que no se me dejó participar con voz y voto en la toma de decisiones del Consejo y sólo se me permitió exponer a los miembros del Consejo la indebida suspensión que me fue impuesta. Lo anterior se puede corroborar con el acta de la Sesión del Consejo misma que solicite al Presidente del Comité Nacional el día 7 noviembre de 2000 y con el Orden del día de dicha sesión **ANEXO XV.**

DIECISÉIS.- Ante la arbitrariedad y forma de actuar de los órganos directivos y de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación recurrí ante este Instituto Federal Electoral a interponer un recurso de Queja en fecha 9 de noviembre de 2000 por la manera en la cual se estaban violentando en mi perjuicio los Estatutos del Partido Alianza Social. Queja a la que se le asignó el número JGE/QJLL/CG/359/2000.

DIECISIETE.- En sesión de fecha 28 de diciembre de 2000 celebrada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación a las 15:00 hrs. En el salón Reforma del Hotel Fontan de esta Ciudad. En su Resolutivo Primero determinó.

PRIMERO.- Se le impone al C. Juan Iago (sic) Lima la sanción Estatutaria consistente en **EXPULSIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL,** a partir del día siguiente de su notificación.

Sobreseyendo la causa que origino la litis aludiendo en sus considerandos (sic) para mi expulsión que un servidor había desacatado **“una resolución de un órgano competente del Partido**

Alianza Social como lo es la H. Comisión Nacional de Garantías” violentándose con ello lo establecido en el artículo 2, 8 especialmente el inciso i); 9, incisos a), b), i), j); 52 ;54; 91; 94; 95 y 96 último párrafo de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, así como mis Derechos Políticos Electorales de Asociación y de Afiliación. **ANEXO XVI.**

DIECIOCHO.- Ante esta situación y en virtud de que es ilógico y jurídicamente imposible que el órgano A QUO Comisión Nacional de Garantías y Apelación revocara, confirmara sus resolutivos de fecha 28 de diciembre del 2000 como órgano AD QUEM, me vi en la necesidad de interponer el día 9 de enero del presente año, recurso de apelación ante el Consejo Nacional Estratégico con objeto de desvirtuar sus considerandos en el sentido que había desacatado sus resolutivos y que no había entregado los bienes del partido, entre otras cosas **ANEXOS XVII, XVIII, XIX, XX y XXI.**

DIECINUEVE.- Es el caso que en fecha 13 de enero del presente año en sesión de Consejo Nacional Estratégico el Lic. José Antonio Calderón Cardoso propuso integrar una Comisión de cuatro consejeros siendo los CC. ANDRES CERON SOTO, ELEODORO MENDOZA LOPEZ, JOSÉ MANUEL LUNA ENCINAS y encabezada por el LIC. JOSE ANTONIO CALDERÓN CARDOSO a efecto de analizar, investigar y resolver el expediente CNGA 006/2000 como se puede constatar con el Acta de dicha sesión y que obra en poder del Partido Alianza Social.

VEINTE.- No obstante lo anterior, seis días de haberse integrado la Comisión narrada en el hecho anterior, el Lic. JOSÉ ANTONIO CALDERÓN CARDOSO, mediante escrito de fecha 19 de enero de este año, informó al Instituto Electoral del Estado de México que se me impuso la sanción estatutaria de **EXPULSIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, ratificando así mi expulsión **ANEXO XXII.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

Anexando la siguiente documentación como pruebas.

- a) Copia certificada ante Notario Público del acta de la Convención Estatal del Partido Alianza Social en el Estado de México, celebrada el 8 de agosto de 1999, en Naucalpan, Estado de México.
- b) Copia Certificada ante Notario Público del documento que acredita al C. Juan Lago Lima como Presidente Estatal del Partido Alianza Social en el Estado de México, de fecha 13 de enero de 2000 y signado por el Presidente Nacional de dicho Partido.
- c) Copia Certificada ante Notario Público del escrito y sus anexos dirigido al C. Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente del Comité ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, de fecha 21 de junio del 2000.
- d) Un ejemplar de los estatutos Generales del Partido Alianza Social.
- e) Acuerdo de fecha 8 de julio de 2000, de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, en virtud del cual admite la consignación del expediente relativo a la solicitud de la suspensión del C. Juan Lago Lima.
- f) Cédula de notificación practicada al C. Juan Lago Lima.
- g) Copia certificada ante Notario Público del escrito de impugnación presentada por el C. Juan Lago Lima ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social.
- h) Copia Certificada del escrito de contestación dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, suscrito por el C. Juan Lago Lima.
- i) Original del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social de fecha 29 de julio de 2000, en el que se decreta la suspensión provisional del C. Juan Lago Lima.
- j) Escrito de fecha 1 de agosto de 2000, emitido por el Presidente Nacional del Partido Alianza Social y dirigido al C. Juan Lago Lima.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

- k) Escrito de fecha 30 de agosto de 2000, dirigido al Instituto Federal Electoral del Estado de México, donde se le comunica la suspensión temporal del C. Juan Lago Lima.
- l) Copia certificada ante Notario Público del acuerdo de fecha 19 de agosto de 2000, mediante el cual se radica el recuso de apelación promovido por el C. Juan Lago Lima.
- m) Original de la resolución de fecha 1 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión Estatal de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social en el Estado de México, en la que deja sin efecto la suspensión provisional del C. Juan Lago Lima.
- n) Original de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2000, emitido por la Comisión Estatal de Garantías y Apelación , mediante la cual resuelve que no se tiene por formulada la consignación entablada en contra del C. Juan Lago Lima.
- o) Escrito de fecha 6 de noviembre de 2000, suscrito por el C. Juan Lago Lima dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, por el cual solicitó copia certificada del acta de sesión de fecha 7 de octubre de 2000.
- p) Escrito de fecha 6 de febrero de 2001, suscrito por el C. Juan Lago Lima dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en el que le solicita se le indique la fecha y la hora para que le sea entregado el original de la resolución de su expulsión.
- q) Escrito de fecha 9 de enero de 2001, suscrito por el C. Juan Lago Lima dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, donde le comunica que recurrió al Consejo Nacional Estratégico como segunda instancia para impugnar la sanción de expulsión.
- r) Escrito de apelación fecha 10 de enero de 2001, signado por el C. Juan Lago Lima, que interpuso ante el Consejo Nacional Estratégico del Partido alianza Social.
- s) Escrito de fecha 9 de febrero de 2001, suscrito por el C. Juan Lago Lima, dirigido al secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, donde le solicita se le expida copia certificada del inventario de entrega recepción de vehículos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

- t) Escrito de fecha 9 de febrero de 2001, suscrito por el C. Juan Lago Lima, dirigido a la Directora de administración del Instituto Electoral del Estado de México, por el que le solicita copia certificada del acta de entrega recepción de las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México.
- u) Escrito de fecha 12 de febrero de 2001, suscrito por el C. Juan Lago Lima, dirigido al Gerente General de Banco Bitál, donde le solicita copias certificadas de diferentes documentos relativos a cuentas de cheques.
- v) Escrito de fecha 12 de febrero de 2001, suscrito por el C. Juan Lago Lima, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que se refiere a los CC. Miguel Angel Amezcua Rodríguez, Francisco León Silva, Lauro Mercado Loza y María Elena Vicenteño Cortes expusieron lo siguiente:

1.- Los suscritos resultamos electos como integrantes de la Comisión Estatal de Garantías del Partido Alianza Social en el Estado de México tal y como lo acreditamos con la copia certificada del acta de la Convención Estatal de Nuestro Partido celebrada el día 8 de Agosto de 1999, así como también con los originales de los nombramientos respectivos. (Se anexan la copia certificada y los nombramientos respectivos).(1 y 2).

2.- Con fecha 24 de Mayo del dos mil se celebró la instalación de la Comisión de Garantías en el Estado de México del Partido Alianza Social asistiendo a ella cuatro de sus integrantes para dar cumplimiento al artículo 56 de sus Estatutos Generales. (Se anexa copia simple de la sesión y cuyo original obra en poder de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social). (3).

3.- Como consecuencia de lo anterior los integrantes de la Comisión de Garantías celebramos diferentes sesiones en fechas 10, 16 y 24 de Junio del año 2000.(Se anexan los originales de las actas respectivas). (4,5,6)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

4.- Con fecha 16 de Agosto del dos mil, los suscritos, solicitamos a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social nos remitieran las actuaciones de una (sic) expediente (C.N.G.A. 006/2000) “ por ser la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍAS el Órgano Jurisdiccional competente en primera instancia, con fundamento, e el artículo 54, 56, 94, 95 y demás relativos de Nuestros Estatutos”. **(Se anexa el acuse de recibo).(7)**

5.- Con fecha 19 de Agosto del año dos mil, la Comisión de Nacional de Garantías y Apelación acordó remitir a nosotros los originales del expediente número C.N.G.A. 006/2000 como se puede ver en el acta de su sesión de esa fecha (**se anexa original del acta**) **(8).**

6.- Con fecha 26 de Agosto del año dos mil, realizamos sesión a efecto de acordar la recepción del expediente mencionado.**(Se anexa original del acta de la sesión).(9)**

7.- Con fecha 1 de Septiembre del año dos mil, resolvimos no admitir la consignación por no cumplirse con los requisitos presupuestales exigidos por los Estatutos Generales del partido, particularmente con el 91 en su párrafo tercero. **(Se anexa original del acta de la sesión). (10)**

8.- Con fecha 27 de Septiembre del año dos mil, emitimos la Resolución Definitiva del expediente C.N.G.A. 006/2000.**(Se anexa original del acta de la sesión).(11)**

9.- Con fecha 29 de Septiembre del año dos mil, a las 20.02 horas, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, a través del LIC. JOSE LUIS NUNGARAY RODRÍGUEZ, recibió copias de la resolución señalada en el hecho anterior.**(12)**

10.- No obstante que nuestra actuación, como integrantes de la Comisión de Garantías del Estado de México en nuestro, Partido, ha sido realizada con riguroso y estricto apega (sic) a Nuestros Estatutos, el 29 de Septiembre del año 2000, a las 20.05 horas el C. JOSE LUIS NUNGARAY RODRÍGUEZ en su carácter de notificador de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación de nuestro Partido

entregó una notificación a FRANCISCO LEON SILVA donde aparecen diversos resolutive de esta comisión Nacional. Dicha notificación fue recibida y firmada bajo protesta y en el resolutive tercero se manifiesta textualmente:

*TERCERO.- “ En virtud de la evidente parcialidad y falta de probidad de los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías del Estado de México, **SE SUSPENDE COMO INTEGRANTES DE LA MISMA A LOS CC. MARIA ELENA VICENTEÑO CORTES, MIGUEL ANGEL AMEZCUA RODRÍGUEZ, FRANCISCO LEON SILVA Y LAURO MERCADO LOZA...**” (se anexa copia simple del acta cuyo original obra en poder de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social). (13).*

11.- Con fecha 25 de octubre del año dos mil, entregamos al C. LIC. JOSE LUIS NUNGARAY RODRÍGUEZ, escrito en original dirigido a los Integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en el cual les manifestamos nuestra Inconformidad del RESOLUTIVO TERCERO emitido el 16 de septiembre de ese año. En este escrito les expusimos los fundamentos y razonamientos Lógico-Jurídico- estatutarios de su indebido proceder en nuestra suspensión y en la petición tercera le solicitamos:

TERCERO.- SE NOS DE LA OPORTUNIDAD QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA Y NUESTRO ESTATUTOS DE DEMOSTRAR QUE NUESTRA ACTUACIÓN SE HA FUNDAMENTADO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, A LO QUE SE ORDENA EN NUESTRO ESTATUTOS (se anexa el acta con firma en original) recibido (14).

(seguimos esperando respuesta).

12.- Como puede desprenderse el derecho que tenemos de ser integrantes de la Comisión Estatal de Garantías nos fue arrancado arbitrariamente por la C.N.G.A y sin siquiera darnos la oportunidad de seguir un procedimiento conforme lo ordenan los mismos documentos básicos de nuestro Partido para demostrar que nuestra actuación ha sido única y exclusivamente a lo ordenado en ellos. .Es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

*decir, la Comisión Nacional de Garantías y apelación (sic) como Órgano Jurisdiccional del Partido Alianza Social no cumplió con el **procedimiento** justo a que tenemos derecho para ser suspendidos de nuestro puesto en la Comisión Estatal de Garantías violentando el artículo 2,9 inciso a), b); 52,53 incisos a, b) y e); así como el capítulo II del Título VII de Nuestros Estatutos Generales. (Se anexa un ejemplar de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social). (15).*

13.- Ante la indiferencia a nuestras peticiones de los Integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y apelación entregamos el día 7 de octubre del año 2000, escrito de fecha 7 de octubre de ese año, al lic. JOSÉ LUIS NUNGARAY RODRÍGUEZ, dirigido a los integrantes del Consejo Nacional Estratégico de Nuestro Partido solicitando se dejara sin efectos la infundada suspensión que dictó hacia nosotros aquella Comisión sin que hasta la fecha se nos haya contestado al respecto. (Se anexa , el escrito con firma en original de recibido). (16).

14.- Como puede observarse de todo lo anterior, se han violentado en nuestra contra diversos artículos de los Estatutos del Partido Alianza Social, (1, 2, 3, 4, inciso j); 8, inciso I); 9, inciso a), b), j); 52, 53, inciso e); 54, 55, entre otros, así como los derechos inherentes de afiliación que tenemos como militantes del Partido Alianza Social.

Anexando la siguiente documentación como pruebas:

- a) Copia certificada de la acta de asamblea de fecha 8 de agosto 1999.
- b) Originales de los escritos de fecha 23 de agosto de 1999, suscritos por el C. Juan Lago Lima, Presidente Estatal del Partido Alianza Social, en el Estado de México, con los que acredita a los CC. Miguel Angel Amezcua Rodríguez, Francisco León Silva, Lauro Mercado Loza y María Elena Vicenteño Cortes; como integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Apelación.
- c) Escrito de fecha 15 de febrero del 2001, suscrito por el C. Miguel Angel Amezcua Rodríguez.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

- d) Copia fotostática de la reunión llevada a cabo el día 24 de mayo del 2000.
- e) Original de la sesión celebrada por la Comisión Estatal Garantías, el día 10 de junio del 2000.
- f) Original del acta de la sesión celebrada por la Comisión Estatal de Garantías, de fecha 16 de junio de 2000.
- g) Original de la resolución de fecha 24 de junio de 2000, dictada por la Comisión Estatal de Garantías en el expediente C.E.G.001/2000.
- h) Original de la resolución de fecha 19 de agosto de 2000, dictada por la Comisión Estatal de Garantías en el expediente C.E.G.A./006/2000.
- i) Original del acta de la sesión de fecha 26 de agosto de 2000, celebrada por la Comisión Estatal de Garantías.
- j) Original del acta de la sesión de fecha 1 de septiembre de 2000, celebrada por la Comisión Estatal de Garantías.
- k) Original del acta de la sesión de fecha 27 de septiembre de 2000, celebrada por la Comisión Estatal de Garantías.
- l) Copia del escrito de fecha 29 de septiembre de 2000, suscrito por los CC. Miguel Angel Amezcua Rodríguez y Francisco León Silva.
- m) Acuse de recibo del escrito de fecha 14 de febrero de 2000, suscrito por el C. Miguel Ángel Amezcua Rodríguez.
- n) Copia simple del acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2000, dictado por la Comisión Nacional de Garantías.
- o) Copia simple del acta de sesión de fecha 16 de septiembre de 2000, celebrada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación
- p) Copia simple de la notificación practicada al C. Francisco León Silva, por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

- q) Copia del escrito de fecha 8 de octubre de 2000, suscrito por los CC. Miguel Angel Amescua Rodríguez, Francisco León Silva , María Elena Vicenteño Cortes y Lauro Mercado Loza, dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.
- r) Copia del escrito de fecha 7 de octubre de 2000, suscrito por los CC. Miguel Angel Amescua Rodríguez, Francisco León Silva , María Elena Vicenteño Cortes y Lauro Mercado Loza, dirigido al Consejo Nacional Estratégico.
- s) Un ejemplar de los Estatutos del Partido Alianza Social.

Por último, por lo que hace al C. EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO manifestó entre otras cosas que:

PRIMERO.- Soy militante del Partido Alianza Social desde 1998, como se puede constatar con la copia simple que anexo del acta de la Asamblea Constitutiva del Distrito dieciocho Federal de mi partido y cuyo original obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Por esta razón y en virtud de que como militante es mi derecho participar en los órganos de dirección del Partido, de acuerdo al Artículo 8 inciso f) de los Estatutos Generales de Alianza Social, el día 8 de agosto de 1999 resulté electo como miembro de la Comisión de Estatos de Administración y Finanzas del Partido en el Estado de México, de conformidad con lo que manda el Artículo 42 y satisfaciendo los requisitos ordenados por el Artículo 78 de los mismos Estatutos Generales.

TERCERO.- En virtud del Hecho inmediato anterior acudí, en mi carácter de miembro de la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, el día 26 de enero del presente año ante el Instituto Electoral de Estado de México a efecto de presentar el informe de gasto ordinario del Partido en el Estado de México, para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 59 del Código Electoral del Estado de México y con lo mandado por el Artículo 44 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

CUARTO.- A pesar de haber sido electo como integrante de la Comisión Estatal de Administración y Finanzas de conformidad con los Estatutos, me encontré con la sorpresa de que el Instituto Electoral del Estado de México devolvió los reportes de gasto ordinario; en virtud de que el C. Dip. Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente del Comité Nacional Ejecutivo del Partido, mediante oficio sin número signado el 19 de enero del año 2001, dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informaba que al C. Juan Lago Lima presidente del partido en el Estado de México se le había impuesto la sanción de expulsión pública del Partido Alianza Social y que todos sus nombramientos hechos con anterioridad a este hecho quedaban sin efecto y que las personas que no estuvieran reconocidas por el Comité Nacional no podrían realizar trámites ante este Instituto.

QUINTO.- Lo anterior como se puede observar es una arbitrariedad, en virtud de que un servidor en primer lugar no fui nombrado por parte del Presidente estatal, sino al contrario resulte electo de conformidad con el artículo 18, inciso i) de los Estatutos del Partido, por el máximo órgano a nivel Estatal (CONVENCIÓN ESTATAL). En segundo lugar, un servidor jamás fui emplazado a juicio u algún otro procedimiento por el cual se me pudiese imponer una sanción como desconocerme en mi calidad de integrante de un órgano interno de mi Partido.

SEXTO.- Todo lo anterior causa perjuicio en mi contra ya que, como se ha mencionado, de acuerdo a los Estatutos del Partido y al Código Electoral del Estado de México es obligación de los órganos de administración la presentación de los reportes de gastos del Partido en el Estado de México.

Anexando como pruebas la siguiente documentación:

- a) Copia del testimonio número 2298, pasada ante la fe del Notario Público número 44 del Distrito Judicial de Tlanepantla, Lic. Francisco Meza Guerrero del Villar, que contiene el acta constitutiva del Partido Alianza Social en el Estado de México.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

- b) Copia certificada del acta de fecha 8 de agosto de 1999, que contiene la designación del C. Edmundo Gutiérrez Segoviano como integrante de la Comisión de Administración y Finanzas.
- c) Copia simple del escrito de fecha 23 de febrero de 2001, suscrito por el C. Edmundo Gutiérrez Segoviano.
- d) Copia simple del oficio IEEM/PCG/028/01, de fecha 22 de enero de 2000, signado por la C. Lic. María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- e) Copia simple del escrito de fecha 19 de enero de 2000, suscrito por el C. Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social.
- f) Original del oficio número IEEM/SG/208/01, de fecha 1 de marzo de 2001 signado por el C. José Bernardo García Cisneros, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México.
- g) Un ejemplar de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social.

II.- Por acuerdos de fechas dieciocho de noviembre del año dos mil y veintiuno de febrero, dos y veintiocho de marzo del dos mil uno, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las quejas señaladas en el resultando anterior, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno, asignarles números de expediente a los que les correspondió el JGE/QJLL/CG/359/2000, JGE/QJLL/CG/002/2001, JGE/QMAAR/CG/003/2001 y JGE/QEGS/CG/005/2001 y emplazar al Partido Alianza Social a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo con relación a los tres primeros expedientes enunciados, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por lo que se refiere al expediente JGE/QEGS/CG/005/2001; girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

III.- Por oficios números: SJGE-313/2000, SJGE-009/2001 y SJGE-010/2001, de fechas dieciocho de noviembre de dos mil y veintiuno de febrero, dos de marzo de dos mil uno, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el veintitrés de noviembre de dos mil y veintidós de febrero, seis de marzo de ese mismo año, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Alianza Social a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. - Los días treinta de noviembre de dos mil, así como el uno y doce de marzo del año en curso, los CC. José Antonio Calderón Cardoso, Guillermo Calderón Domínguez y Roberto Calderón Tinoco, anterior y actual Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social y Representante del mismo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, dentro del plazo legal dieron contestación en tiempo y forma a cada una de las quejas interpuestas en su contra manifestando entre otros aspectos que:

Con relación al expediente JGE/QJLL/CG/359/2000, el C: José Antonio Calderón Cardoso, argumento :

*“Que vengo a dar contestación **AD CAUTELAM** a la temeraria e infundada **QUEJA** presentada por el Sr. JUAN LAGO LIMA.*

*Al efecto manifiesto lo siguiente; que al tenor de lo que manifiesta el QUEJOSO es improcedente en razón de ser un asunto del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, y que a la postre se le han dado los elementos internos de defensa, incluso el mismo ha tratado de desacreditar a este Instituto Político, y ventilando este asunto fuera de las esferas internas como es el caso, e incluso levantando averiguaciones previas*

en contra de militantes que están en una posición contraria a sus intereses.

*Por la gravedad de las acusaciones, la propia **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACION** le da entrada; y que de la misma se desprende que el propio **C. SECRETARIO GENERAL** del Comité Ejecutivo Estatal es parte acusadora, valga decir quien también fue electo para tal efecto.*

*Ahora bien, hace énfasis en referirse que injustamente se le causan violaciones a procedimiento en este **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, situación que no es cierto; en virtud de los argumentos que a continuación se exponen*

Por otro lado; sus documentos que exhibe son en copia simple, documentos que objeto desde este momento en cuanto a su alcance y valor probatorio, amen se debieron de presentar en original o certificación, con lo incumple con los principios generales de procedimiento y efectos legales conducentes.

*Ahora en cuanto; a la materia que versa el presente asunto no es de naturaleza Federal, sino de orden Estatal y para ser preciso al **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO***

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

I.- *En cuanto a este hecho, manifiesto que efectivamente fue electo en la forma que lo señala.*

II.- *Este hecho es falso y lo niego, por no ser cierto.*

III. *En cuanto a este hecho, dicho escrito fue turnado a la **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN** de nuestro Instituto Político, más niego que dicho acto haya sido violatorio de garantías, cuando de acuerdo a Estatutos Generales de nuestro Instituto Político; es notorio, que toda vez no hay artículo específico y que no se encontraba constituida la **COMISION ESTATAL DE GARANTIAS***

*en ese tiempo, y para no dejar en estado de inaplicabilidad e indefensión y en lógica procesal interna, la **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN**, recepciono el asunto.*

IV. La imputación que se señala la niego, en razón de que quien intervino fue un órgano colegiado interno que no depende del Comité Ejecutivo Nacional, como se desprende los mismos estatutos internos de nuestro instituto político, tan es así que se le señala un término perentorio de 15 días para su contestación, y defensa en el expediente que nos ocupa.

V. En cuanto a este hecho es cierto

VI. Este hecho no es propio de este Comité Ejecutivo Nacional, debiendo aclarar que lo es de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, y a la sazón es la única facultada para emitirlos acuerdos al respecto.

*VII. En cuanto a este hecho, manifiesto que **la COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN** es un órgano independiente, conforme a estatutos se puede corroborar y de el Comité Ejecutivo Nacional no tiene injerencia; siendo hecho propio de la **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN** como máximo órgano jurisdiccional de aplicación de Justicia interna; y que al efecto no ha violado sus derechos al quejoso como lo menciona el mismo; sin embargo cabe aclarar que este dentro de sus facultades esta el de determinar o resolver los planteamientos que sele (sic) señale; ahora bien es notorio que el quejoso pasa por desapercibido y el cual reconoce que se le resolvió, en cuanto a las peticiones formuladas y sometimiento del mismo tácitamente de alguna manera reconociendo jurisdicción como órgano de justicia a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.*

*VIII. No es cierto, el hecho que se contesta, toda vez que si esta fundada la resolución que indica además de no ser hecho propio de este Comité Ejecutivo Nacional; pero cabe aclarar que efectivamente se pronuncio un **ACUERDO** en los términos señalados y que como este mismo lo señala, dicho actuar da testimonio de que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

efectivamente se le tomaron en cuenta sus actuaciones procesales, con lo que desdice su propio dicho de falta de defensa jurídica en esta instancia.

Cuando se puede apreciar del mismo que el nunca se ha sujetado y a desacatado lo ordenado por el propio órgano interior de justicia y que hasta la fecha no lo ha cumplido.

Y es el caso que el acuerdo emitido fue como medida cautelar y a favor de no dejar en estado de indefensión a las partes y con efectos temporales a efecto de investigar las causas que originan su consignación a este órgano de Justicia; ya que por la trascendencia de tal acusación versaba sobre el destino y uso de los recursos públicos, y que en la especie al no sujetarse se coloca en rebeldía y desacato a una autoridad interna.

Por lo que no se entiende, que haga valer y exigir derechos cuando el mismo no cuenta con la voluntad para acatarlos, hago menester mencionar que el mismo hasta la fecha sé abstenido de entregar los recursos materiales y ha dispuesto de ellos, en forma contraria a los establecidos por su encargo; por lo que también se coloca en un asunto que cabe aclarar que pudiese ser materia de delito, ya no contra nuestro Instituto Político, sino contra los bienes públicos; y por ende nos coloca en la posición de iniciar averiguación previa en denuncia de hechos.

*Al encontrarse suspendido el mismo; a cobrado las prerrogativas Estatales de financiamiento público, por actividades ordinarias permanentes correspondientes al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** de las fechas 7 de septiembre y 6 de octubre del año en curso, ante el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, tal y como se prueba con copia fotostática en su oficio **IEEEM/DPP/467/00** de fecha 15 de noviembre del año en curso.*

Con lo que no se nos a señalado o informado el destino y uso de los mismos y si por el contrario hace presumir que no se han destinado a actos propios de nuestro instituto político.

IX. Este hecho no es cierto, además de no ser propio.

*X. Por lo que respecta a este hecho, no es cierto como lo señala, y oculta la verdad como resultado de su suspensión provisional, y en acatamiento de la propia **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN** y a efecto de dar continuidad a los trabajos es por lo que se nombra a Comisionados para realizar los trabajos del Estado de México; cosa muy distinta a que a determinación de mutuo propio se haya hecho tal supuesto.*

*XI. Como ya se señaló, que el quejoso hasta la fecha se encuentra suspendido en sus derechos como militante y presidente dentro del partido e ilógico que siga gozando; fue en determinación de la propia **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN**, no siendo aplicables los fundamentos que menciona, ahora bien, el quejoso no señala a que órgano se refiere y estamos en el entendido que faculta al C. Alejandro Pantaleon Montoya y el mismo quejoso facultado para cobrar la prerrogativa de financiamiento público, por lo que hace a un lado y desconoce a su **COMISION ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, violentando los estatutos, y presumiéndose un manejo personal de los recursos financieros.*

*XII. En cuanto a lo argumentado en este hecho; efectivamente fue turnada a la Comisión Estatal de Garantías, pero aclarando que no es hecho propio de este Comité Ejecutivo Nacional, y si una vez que efectivamente fue constituida. **LA COMISION ESTATAL DE GARANTIAS EXTEMPORÁNEAMENTE** y que esta requirió el expediente, pero cuyo acuerdo con la **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN** era en el sentido de respetar todo lo actuado en el juicio en comento, cosa que en la especie no sucedió.*

*Pero es el caso; se presume que el propio C. JUAN LAGO LIMA induce a la **COMISION ESTATAL DE GARANTIAS** en favorecerle en sus resoluciones y atacar a la propia **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN**, situación que omite señalar el propio quejoso.*

Además de observarse, que entre sus integrantes hay personas que a la vez ocupan cargos dentro de su propio Comité Estatal; como lo es; el C. MIGUEL ANGEL AMEZCUA RODRÍGUEZ, con lo que se demerita la imparcialidad que todo órgano de justicia debe tener

Por lo que dicha **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN**, hace necesario nombrar nuevos miembros de dicha **COMISION ESTATAL GARANTIAS**, sin que esta la fecha haya habido respuesta y congruencia y muy por el contrario en todo momento hemos estado dispuestos al dialogo para con el quejoso, sin que hayamos visto voluntad política del mismo para solucionar el asunto, cuando hay dos personas electas en el propio Comité Estatal, que lo es el quejoso y el Secretario General.

XIII. Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio.

XIV. Este hecho no es cierto; pero manifiesto; que toda vez que por resolución de la **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN**, esté esta suspendido de sus derechos como militante no podía intervenir en la forma que lo hace con las provocaciones y rebeldía en que ha incurrido, y sobre todo que con su proceder ha dañado la imagen de este Partido Político.

XV. En cuanto a este hecho; ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, y constitutivo de la litis.

XVI. En cuanto a este hecho; ni lo afirmo y ni lo niego por no ser hecho propio.

XVII. Este hecho lo niego; pero los propios estatutos señalan que la interpretación de las disposiciones contenidas en el mismo deben ser entendidas más al espíritu que a la ley, y que en la especie es a todas luces que el propio C. JUAN LAGO LIMA, quiere aprovechar los canales de este Instituto Federal Electoral, para desobedecer los principios y valores de nuestro Instituto Político, y aplicarlos a sus propios intereses mal sanos.

Se niega la aplicabilidad del derecho esgrimido y preceptos que se consideran violados al quejoso.

Por lo cual se oponen las siguientes excepciones y defensas:

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN SU RECURSO DE QUEJA, toda vez que es impreciso y contiene más de un hecho con lo que no se puede afirmar o negar una sin negar o afirmar otra, lo que deja al suscrito en estado de indefensión.

EXCEPCION DE EJERCICIO DE UN DERECHO, por no asistirse en virtud de que se realizaron los procesos adecuados internos de este Instituto Político, de acuerdo a sus estatutos.

SINE ACTIONE AGIS o SIN ACCION PARA PEDIR, toda vez que no le asiste el derecho en razón a los resultados que se obtuvo, por parte de la **COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACION**

FALTA DE PERSONALIDAD, toda vez que en el escrito inicial de Queja se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, por no ser el facultado actualmente, por razón de encontrarse suspendido en sus derechos dentro del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

ACCION DE DOLO, actúa con dolo y mala fe como se desprende de las contradicciones en las que incurre en su escrito de queja y quiere sorprender la buena fe de esta H. Autoridad

EXCEPCION DE LA VIA, por no ser este Instituto Electoral la idónea para conocer de los hechos que se imputan a esta parte.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, toda vez que como se desprende de la acción intentada en vía de queja, a este Instituto Federal Electoral, no le compete conocer del presente asunto por tratarse de un asunto interno y referido a una entidad federativa, cuyo contenido en su escrito de queja se desprende, que el órgano facultado e interesado al caso en comento lo es el Instituto Electoral

del Estado de México, que por declinatoria le corresponde en su jurisdicción y materia”.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del oficio número IEEM/DPP/467/00, de fecha 15 de noviembre de 2000, suscrito por el C Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) Copia simple del escrito de fecha 2 de junio de 2000, suscrito por los CC. Pedro Méndez Rivera, Miguel Angel Amezcua Rodríguez, María Elena Vicenteño Cortés y Francisco León Silva.

Por lo que respecta al expediente JGE/QJLL/CG/002/2001, el C: Guillermo Calderón Domínguez expuso que:

“PRETENSIÓN A LA CONTESTACIÓN

La primera pretensión del Partido Alianza Social que represento, al contestar el emplazamiento de queja identificado, a esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que al ser las causales de improcedencia de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 párrafo 1 inciso c), 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad debe realizar un análisis de las mismas y desechar de plano el escrito planteado por el quejoso, en razón de lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Previamente al estudio de la controversia planteada se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL
(PRIMERA ÉPOCA)

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

“Artículo 10

1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(.....)

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

(.....)

Asimismo el artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la misma ley, establece como uno de los requisitos que deben cumplirse al instaurar alguno de los medios de impugnación, el de:

“Artículo 9.

1.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se desprende con gran claridad que aquel que pretende hacer del conocimiento a la autoridad de referencia, un recurso de queja, como es el caso que nos ocupa, deberá indubitablemente demostrar el carácter con el cual comparece, y es el caso de que el inconforme no anexa prueba alguna que pueda generar convicción a esta autoridad de que efectivamente goza de sus derechos de militante del Partido alianza Social.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

Una vez que la Autoridad haya revisado las causales de improcedencia señaladas, solicito se deseche de plano por los motivos señalados.

En el caso de que la autoridad entre al estudio y fondo del asunto argumento lo siguiente:

Respecto a lo que manifiesta el QUEJOSO es improcedente en razón de ser un asunto interno de Partido Alianza Social y en el que la Junta General Ejecutiva no tiene facultades para intervenir en las decisiones de los órganos internos que el Partido ha nombrado conforme a Estatutos, pues no existe la menor duda que sus actuaciones son conforme a este ordenamiento.

En esa tesitura manifiesto que al QUEJOSO en ningún momento se le ha limitado en sus derechos, pues cabe mencionar que en todo momento los órganos internos del partido que represento, han seguido cabalmente lo establecido en sus propios Estatutos.

Por otro lado los documentos que exhibe son en copia simple documentos que objeto desde este momento en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que no reúnen los requisitos legales para ser tomados en cuenta amen que se debieron de presentar en original o certificación, con lo que incumple con los principios generales de procedimiento y efectos legales conducentes.

Ahora bien; hace énfasis el QUEJOSO al que injustamente se le causan violaciones a sus derechos como militante del Partido Alianza Social, situación que es de todo falsa, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen, y mediante los cuales se les da contestación a los hechos que infundadamente y dolosamente presenta el quejoso.

CONTESTACION A LOS HECHOS

I.- Este hecho es cierto.

II.- Este hecho es cierto.

III.- Este hecho es cierto. Haciéndose (sic) mención que los Comités Ejecutivos Municipales que suscribieron la consignación fueron 12 lo que equivale al 35 % de los Comités Registrados, además de suscribirlo los ex-candidatos a Diputados Locales, por los Distritos XIV, XVI, XXIV, XXV, XXVI, XXX, XXXII, XXXV Y XLI, además del que fuera presidente de la Comisión Estatal de Garantías del Estado de México, el C. Pedro Méndez Rivera.

El mismo Presidente la Comisión de Garantías mediante oficio de fecha 2 de junio del año 2000, turna la consignación a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, por no tener quorum para sesionar la Comisión Estatal de Garantías.

Se hace notar que se le dio al hoy quejoso su derecho de audiencia en el resolutivo segundo, del acuerdo de fecha 8 de julio del año 2000. Por lo que en ningún momento se violaron sus garantías Estatutarias.

*IV.- Este hecho es parcialmente cierto, en cuanto a que fue turnado a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, pero **resulta falso** que sea violatorio de los Estatutos Generales del Partido tal como lo señala el quejoso, toda vez que desde el día viernes 2 de junio del año 2000, el que fuera presidente de la Comisión de Garantías del Estado de México, remitió escrito a la Comisión Nacional de Garantías por el que transfería a la misma y se declaraba incompetente por no tener quórum y por lo que no - podía conocer del asunto y de otras impugnaciones que en ese momento existían en la propia Comisión Estatal de Garantías del Estado de México por lo que la Comisión Nacional de Garantías y apelación a efecto de evitar el estado de indefensión a los afectados y respetar sus derechos estatutarios, comenzó a conocer efectivamente del asunto que nos ocupa.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

V y VI.- Cabe señalar que en ningún momento se le ha afectado sus derechos como militante, toda vez que desde el auto admisorio de la consignación en su resolutivo segundo, del acuerdo de fecha 8 de julio de 2000, antes mencionado claramente se determina que se le dio el derecho de audiencia al correrle traslado y fijarle un término para lo que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que el propio quejoso reconoce en su propio escrito de queja, en el hecho número 6, al señalar que con fecha 13 de julio del año 2000, se le entregó el escrito de consignación en su contra y se le corrió traslado; lo que demuestra que en todo momento se le respetaron sus derechos estatutarios.

VII, VIII y IX.- Así mismo se le recibió al quejoso escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en contra de su acuerdo de fecha 8 de julio del año 2000, haciendo su contestación a dicha consignación, aclarando que lo hizo bajo protesta, por lo que no se le violó en ningún momento el derecho de audiencia y el justo procedimiento que establece el artículo 53 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido. Por su parte la Comisión Nacional de Garantías y Apelación con fecha 29 de julio del año 2000, después de valorar los argumentos esgrimido (sic) por el quejoso, emitió un acuerdo de fecha 29 de julio del año 2000 y se acordó suspenderlo provisionalmente en sus derechos como militante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 párrafo cuarto de los Estatutos Generales del Partido, dado los antecedentes de sanción de dicho quejoso, pues con anterioridad ya había sido sancionado por otro asunto que conoció la Comisión Nacional de Garantías y Apelación bajo el expediente C.N.G.A./001/2000 HABIÉNDOSE RESUELTO CON LA SANCION ESTATUTARIA DE AMONESTACIÓN PÚBLICA , de fecha 20 de abril de 2000.

X.- Este hecho es parcialmente cierto, efectivamente con la fecha que se precisa en este hecho, el Comité Nacional envió un oficio al C. Juan Lago Lima donde se le informaba sobre la determinación del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social de cumplir el resolutivo quinto del acuerdo de Comisión Nacional de Garantías, en donde dicho resolutivo señalaba que el C.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

*Juan Lago Lima queda suspendido del cargo de presidente estatal en el Estado de México, por lo que se acordó crear una comisión que diera seguimiento a los trabajos del Comité Estatal del Partido Alianza Social en el Estado de México, pero **es falso** lo que manifiesta el quejoso al señalar que se esta desconociendo a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, pues en ningún caso se les esta desconociendo, sino que únicamente se ejecutó el resolutivo de referencia. De lo anterior se desprende que el ahora recurrente no cuenta con interés, ni personalidad legítima para interponer la queja de referencia.*

Cabe señalar que dichas actuaciones del Instituto Político que represento fue en cumplimiento de una resolución dictada por un órgano interno del partido y así mismo en uso de la facultad que otorga el artículo 61 inciso a) de nuestros estatutos vigentes, es de explorado derecho que la autoridad administrativa (Comité Nacional) debe acatar y cumplir las determinaciones que ordene la autoridad judicial (Comisión Nacional de Garantías y Apelación), y en ese sentido se prueba que todo lo realizado es conforme a lo que establece el procedimiento estatutario.

***XI.- Este hecho es parcialmente cierto,** en tanto que efectivamente en la fecha señalada este H. Comité Nacional, acreditó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a los nuevos representantes del Partido; **pero es falso** que este acto sea violatorio del artículo 62 inciso f), toda vez que el Comité Nacional tiene facultades concurrentes con los Estados para designar representantes ante los órganos electorales tal y como se demuestra con la simple lectura del artículo 65 incisos c), e) y f); y así mismo esto se realizó toda vez que como lo manifestamos en el hecho inmediato que se contesta, no había ya Comité Estatal en el Estado de México, toda vez que su Presidente había sido suspendido por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, tal y como se demuestra con copia certificada de la resolución en cita; y en cuanto a que ‘se pretendió desconocer al órgano facultado por el IEEM para recibir las prerrogativas ...’, es de señalarse que el quejoso pretende dar una equivocada interpretación a que el Partido Alianza Social desconoce al órgano facultado por el IEEM para recibir las*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

prerrogativas en razón de que este instituto político en el Estado de México , ningún momento facultó a un órgano para percibir el financiamiento público que al partido en este estado le corresponde, pues en los mismos archivo que se encuentran en poder del instituto mencionado solo se faculta a una sola persona y no a un órgano para recibir el financiamiento público que se otorga al Partido Alianza Social en el estado.

***XII.-** Por lo que se refiere a este hecho, resulta **falso**, que se considere la Comisión Nacional de Garantías haya enmendado su error al remitir el expediente a la Comisión Estatal de Garantías, ya que como se explicó con anterioridad y en obvio de innecesarias repeticiones, dicha Comisión conoció inicialmente por no tener la Comisión Estatal de Garantías quorum y si se remitió a dicha Comisión Estatal fue debido a que, una vez que esta comisión Estatal se constituyó y hubo quorum para que sesionara validamente, la misma mediante **escrito de fecha 12 de agosto de 2000 solicitó de la Comisión Nacional de Garantías le remitiera dicho expediente**, y en tal virtud se le turno, con fecha 25 de agosto de 2000 para los efectos de que procediera con el justo procedimiento estatutario.*

Se hace la aclaración de que el quejoso Juan Lago Lima apeló en segunda instancia la suspensión provisional decretada en su contra, por lo que la Comisión Nacional de Garantías formó un expedientillo en apelación, en el que se resolvió que se ratificaba la referida suspensión provisional como medida cautelar, sin prejuzgar el fondo del asunto.

También se hace notar que con fecha 27 de septiembre de 2000, la Comisión Estatal de Garantías emitió resolución juzgando sin fundamento y sin derecho alguno la actuación de su superiora en forma por demás temeraria y tratando de invalidar las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Garantías al pretender de retrotraer el procedimiento hasta la admisión o no de la consignación presentada, lo que resulta contrario a derecho a todas luces, pues ya había admitido por la citada Comisión Nacional de Garantías y lo que procedía estatutariamente era continuar con el justo procedimiento establecido en los Estatutos Generales del Partido, por lo que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

Comisión Nacional de Garantías decidió con fecha 16 de septiembre de 2000 y con fundamento en el artículo 53 inciso e) resolvió suspender a sus miembros propietarios y se mandó llamar a los suplentes para que continuaran conociendo del asunto.

***XIII y XIV.-** En relación a estos hechos la Comisión Estatal de Garantías sin ninguna facultad estatutaria, pues ya se había suspendido a sus miembros además de que en apelación se resolvió que se continuara con la suspensión provisional del quejoso, en forma indebida la Comisión Estatal de Garantías resolvió que no se suspendiera al quejoso del puesto de presidente del Comité Ejecutivo del Estado de México y se tuviera por no formulada la consignación de fecha 21 de julio del año 2000.*

***XV.-** Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente el 7 de octubre de 2000, se reunió el Consejo Nacional Estratégico del Partido Alianza Social, pero **es falso** ya que en ningún momento se le violaron sus derechos estatutarios al quejoso, pues el mismo en el presente hecho señala que se le otorgó el derecho de exponer a los miembros de ese consejo, su inconformidad a la suspensión que el mismo reconoce le fue impuesta, haciendo hacer creer a la autoridad que hoy conoce del asunto que se le violaron sus derechos de voz y voto, cuando reiteró, se le respetó en todo momento sus derechos.*

***XVII.- (sic)** Efectivamente se le sancionó al quejoso con la expulsión pública del Partido Alianza Social, no por el fondo del asunto, ya este todavía se encuentra en poder de los que fueron miembros de la comisión Estatal de Garantías y que se han negado a entregar sus expedientes a pesar de que fueron requeridos, sino que fue sancionado por el desacato a la resolución de fecha 19 de agosto de 2000 y en la cual se le había solicitado al quejoso mediante resolución que entregara a la brevedad posible al Comité Nacional Ejecutivo las oficinas, mobiliario, vehículos y demás objetos relacionados con la presidencia estatal habiéndosele apercibido que en caso de que no lo entregara sería considerado como un acto de desacato que es causa de sanción establecido en el artículo 90 de los Estatutos, aplicándosele dicha medida, en virtud de que se recibió informe de la Comisión de seguimiento en el Estado de México, en*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

donde se pone de manifiesto que el quejoso no solo no ha entregado las oficinas y objetos relacionados por la presidencia estatal, sino que además ha defraudado en cobrar indebidamente las prerrogativas que otorgó el IEEM al Partido Alianza Social, a pesar de encontrarse suspendido estatutariamente, por lo que son hechos constitutivos del delito de abuso de confianza en agravio de Partido Alianza social, por lo que en la citada resolución de fecha 28 de diciembre del año 2000, se dio vista al Comité Nacional Ejecutivo para que procediera conforme a derecho

***XVIII.-** Este hecho es parcialmente cierto, en el sentido y como lo manifiesta el quejoso de que es ilógico de que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación revocara, confirmara o modificara su resolutorio de fecha 28 de diciembre de 2000, pues cabe señalar que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación es la última instancia para conocer, resolver, vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los militantes, así como hacer los reconocimientos que procedan del Partido Alianza Social. En el mismo artículo 53 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido, señala que son facultades de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación 'Revocar, confirmar o modificar **en última instancia.....**', por lo que el mencionado órgano interno no puede realizar lo argumentado por el quejoso, razón por la cual resultaría improcedente y violatorio a los propios Estatutos un actuar contrario de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del partido que represento, por otro lado es cierto de que el C. Juan Lago Lima presentó recurso de apelación ante el Consejo Nacional Estratégico, con la finalidad de desvirtuar el desacato a la resolución dada por el órgano jurisdiccional máximo del Partido Alianza Social, en donde una vez más el quejoso pretende que el Consejo Nacional Estratégico, carente de facultades conforme a Estatutos, resuelva lo ya resuelto por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación. Hecho que por demás resulta completamente improcedente.*

***XIX.-** Este hecho es parcialmente cierto, pues dada la insistencia del C: Juan Lago Lima, en Sesión de Consejo Nacional Estratégico, de fecha 13 de enero del presente año, el Lic. José Antonio Calderón Cardoso propuso crear una comisión para informar a este órgano de los procedimientos que siguió la Comisión Nacional*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

*de Garantías y Apelación en el expediente CNGA006/2000, pero es **completamente falso** que la comisión se creara para investigar y resolver el expediente en mención, pues como ya se señaló anteriormente el Consejo Nacional Estratégico carece de dichas facultades, máxime que el asunto ya fue resuelto por órgano interno competente, luego entonces no puede excederse de sus facultades estatutarias.*

***XX.-** Efectivamente el Lic. José Antonio Calderón Cardoso mediante escrito de fecha 19 de enero del presente año, y en acatamiento a la resolución planteada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, procedió a informar al Instituto Electoral del Estado de México, la sanción estatutaria de expulsión pública del C. Juan Lago Lima del Partido Alianza Social.*

Además, carece de fundamento lo que se duele el quejoso al señalar que apenas seis días de haberse integrado la Comisión se remitió este informe al IEEM, pues es conforme a derecho además de no existir ninguna instancia que pudiera modificar o revocar la resolución de fecha 28 de diciembre de 2000.”

Anexando los documentación que le fue requerida por este Instituto, consistente en los siguientes:

- a) Acta de la sesión del Consejo Nacional Estratégico, celebrada el 13 de enero del año 2001.
- b) Expediente número CNGA 006/2000.
- c) Conformación de los Comités Ejecutivos Municipales del Partido Alianza Social en el Estado de México.
- d) Acta que contiene la designación de los militantes que conforman la Comisión Estatal de Garantías en el Estado de México.

En cuanto al expediente JGE/QMAAR/CG/003/2001, el C. Roberto Calderón Tinoco, manifestó que:

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

Esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito del denunciante a efecto de determinar con exactitud cual es la intención del promovente al presentar la infundada queja.

De una lectura cuidadosa y detenida del escrito de queja, se desprende que los inconformes pretenden que el Consejo General se constituya en una instancia revisora de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.- Resulta evidente que los que se quejan en ningún momento solicitan al Instituto Federal Electoral que instaure el procedimiento previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ninguna parte de su infundado escrito realizan tal requerimiento. Por el contrario, pretenden que se revise una resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, siendo obscuro y deficiente su escrito de queja, además de ser completamente incierto, pues en ningún momento señalan que tipo de violación se les causa, solamente se avocan a hacer una narración de supuestos hechos, solicitando al múltirreferido Consejo su consideración, petición que carece de todo fundamento lógico jurídico.

Por lo anterior, resulta indebido que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral pretenda otorgar el trámite de una queja administrativa al asunto de mérito, ya que tomando en consideración la presumible pretensión de los recurrentes, este órgano no tiene competencia para conocer del asunto que nos ocupa, la competencia por materia correspondería en su caso, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que si cuenta con facultades, por ejemplo en vía de juicio de la protección de derechos político-electorales del ciudadano, Es importante hacer notar tal circunstancia, en razón de que no existe clara petición, en su caso ninguna solicitud por parte de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

inconformes, y más aún lo que prevé el numera(sic) 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de facultades legales para suplir la deficiencia de la queja en el escrito de mérito, pretendiendo otorgarle el trámite previsto por el numeral 270 del Código Electoral Federal, cuando en ningún momento fue solicitado por los inconformes.

Es igualmente incompetente, por carecer de facultades legales para actuar como órgano revisor de las resoluciones emitidas en última instancia por los órganos jurisdiccionales internos de los partidos políticos nacionales y mucho menos para anular posibles actos emitidos por los órganos que estatutariamente deben dirimir sus conflictos internos; lo cual sería conculcatorio de lo previsto por artículo 27 párrafo I inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, una posible intervención de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General, en la interpretación que realizan las instancias de solución de controversias de los partidos políticos de sus ordenamientos internos, Generaría una violación a los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura manifiesto que a los QUEJOSOS en ningún momento se le han violado sus derechos, pues cabe mencionar que en todo momento los órganos internos del partido que represento, han seguido cabalmente lo establecido en los propios Estatutos.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General deberán declararse incompetentes para resolver el fondo del asunto planteado, o en su momento desecharlo de plano.

En efecto, de una cuidadosa lectura del Estatuto del Partido Alianza Social, pueden apreciarse con claridad que en todo momento son respetados los derechos de sus militantes, con lo cual se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento en comento.

En consecuencia, pretender que el Consejo General revise la interpretación que se ha hecho en última instancia por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación de nuestros ordenamientos internos, representaría una violación directa a las leyes electorales y a nuestra ley fundamental.

Al contrario, del escrito de queja, puede apreciarse que los inconformes pretenden controvertir un presunto acto y ejecución de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, sin señalar de que forma dichos actos y ejecución les afecta, lo cual resulta que no existe causa que tenga que estudiarse en la presente queja, pues es claro que no existe violación alguna; por lo que resulta improcedente que la Junta General Ejecutiva entre al estudio y fondo de la queja, pues no existe motivo alguno para que así sea.

En base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en las leyes federales; debe declarar infundada la queja que se contesta por carecer de sustento legal

Ha quedado claramente demostrado que esta autoridad carece de competencia para dar cause a su infundada inconformidad; pero en el supuesto no aceptado que lo hicieran y en razón de que la denuncia carece de materia para ser estudiada por no contar con causa manifiesta a presuntas violaciones, procedo a manifestar lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Como ya se ha referido, los quejosos pretenden imputar una serie de actos y ejecución a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, pretendiendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictamine sobre los mismos sin tener materia para tales efectos, por no existir los elementos jurídicos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

para ello, pues en ningún momento los quejosos manifiestan cual es su pretensión al presentar esta queja.

Lo anterior, debe traer como consecuencia ineludible que si la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General decidieran indebidamente constituirse en una instancia revisora de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, deberán declarar como inoperantes las alegaciones que realizan los inconformes a manera de relatoría, pues lo hacen con argumentos totalmente subjetivos, sin esgrimir razonamientos lógicos jurídicos para controvertir los presuntos actos de los que se inconforman y mostrando un profundo desconocimiento de la normatividad interna del Partido Alianza Social.

Para dar contestación a lo argumentado por los quejosos, manifiesto lo siguiente:

1,2 y 3.- Efectivamente y como lo mencionan los quejosos fueron electos para ser miembros de la Comisión Estatal de Garantías en el Estado de México, sin embargo dichos miembros a partir de que fueron electos no se instalaron lo cual se hizo del conocimiento a la Comisión Nacional de Garantías por parte del C. Pedro Méndez Rivera, quien se encuentra acreditado como Presidente de dicha Comisión Estatal y mediante escrito de fecha 2 de junio de 2000, manifestando que a la fecha no existía quórum para sesionar legalmente, por lo que en ese momento no se encontraba en aptitud de conocer de los asuntos jurisdiccionales que se presentaban en el Estado de México.(Anexo 1)

4, 5 y 6.- Estos hechos son parcialmente ciertos, pues como lo mencionan los quejosos solicitaron a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación las actuaciones del expediente C.N.G.A 006/2000, a lo que ese órgano una vez de que tuvo el pleno conocimiento de la debida integración de la Comisión Estatal de Garantías del Estado de México, para sesionar validamente, acordó remitir el expediente solicitado, señalado que se les enviaba para darle seguimiento y continuar con el justo procedimiento y estudio del asunto ventilado en el expediente mencionado, además de manifestar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

la Comisión Estatal de Garantías su conformidad de continuar con el procedimiento estatutario, reconociendo lo actuado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, tan fue así que los mismos inconformes señalan en el hecho seis recepcionar el expediente antes señalado, lo cual demuestra que en ningún momento la Comisión Nacional de Garantías y Apelación les haya privado de sus derechos Estatutarios.

7, 8, 9 y 10.- Una vez que la Comisión Estatal de Garantías hubo recepcionado el expediente solicitado, y entraron supuestamente al análisis y estudio del mismo, pretendieron retrotraer las actuaciones ya realizadas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, resolviendo no admitir la consignación y dictando una nueva resolución en fecha 27 de septiembre de 2000, violando con esto, la Comisión Estatal de Garantías el actuar y los resolutive dictados por la Comisión Nacional de Garantías, pretendiendo desconocer lo actuado por la superiora, irregularidad que a todas luces resulta violatorio de los Estatutos Generales de mi representado.

La Comisión Nacional de Garantías al ser notificado del desconocimiento de sus resolutive por parte de la Comisión Estatal de Garantías, procedió a suspender como integrantes de la Comisión Estatal de Garantías del Estado de México a los C.C. María Vicenteño Cortes, Miguel Angel Amescua Rodríguez, Francisco León Silva y Lauro Mercado Loza, por su improcedente, absurda y falta de toda técnica, lógica y jurídica en su actuar de esa H. Comisión Estatal, ya que solo se limitó a juzgar la actuación realizada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, lo cual representa una falta de respeto a la máxima autoridad jurisdiccional del Partido Alianza Social, además de que no existe facultad alguna de la inferior para emitir y juzgar lo realizado por la máxima autoridad jurisdiccional del partido que represento. Por lo que se acordó llamar a los suplentes para que continuaran con los procedimientos jurisdiccionales del Estado de México.(anexo 2)

11 y 12.- Resulta cierto que los quejosos presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías un escrito mediante el cual

manifestaban su inconformidad con el resolutivo tercero, del acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2000, emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, solicitando se les dé la oportunidad de demostrar su actuación, petición que es completamente improcedente ya que en su momento debió actuar conforme a Estatutos y lo único que hizo fue transgredirlos, y calificar las actuaciones del órgano superior, llegando al extremo de querer desconocer todo lo ya actuado, solicitud que denota su reconocimiento de su mal proceder, por lo que en ningún momento se les privó de sus derechos estatutarios.

13.- Este hecho es parcialmente cierto, ya que los inconformes presentaron ante el Consejo Nacional Estratégico un escrito, para su conocimiento con la finalidad de que se dejara sin efectos la suspensión que dictó la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, hecho que resulta completamente improcedente en razón de que este órgano no tiene facultades jurisdiccionales y mucho menos puede modificar las resoluciones dictadas en última instancia por el órgano jurisdiccional interno del Partido Alianza Social, lo que demuestra el desconocimiento de los procedimientos y órganos internos Estatutarios por parte de los quejosos

14.- De todo lo anterior se desprende que en ningún momento se ha violado los derechos de los quejosos, pues el actuar del órgano interno superior siempre es ajustado a los derechos Estatutarios, por lo que resulta falso que los hoy inconformes pretendan hacer alusiones o violaciones realizadas en su contra por parte del Partido Alianza Social.

No pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que los inconformes hayan anexado copias simples de algunos documentos. Sin embargo, es criterio reiterado de los tribunales federales el sostener que las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que se encuentren administradas con medios de convicción diversos para poder generar convicción en la autoridad, lo cual no ocurre en la especie.

Lo anterior no solamente tiene sustento por lo ordenado por el principio de la legalidad, sino por el principio de que " quien afirma está obligado a probar", además de lo dispuesto por el numeral 270 del código de la materia, el cual tutela nuestra garantía de seguridad jurídica.

"Artículo 270

1...

*2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días **conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes** y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

(...)"

No anexó ningún documento como prueba.

V.- Por lo que respecta al expediente JGE/QEGS/CG/005/2001, mediante oficio número SE-191/2001 de fecha veintiocho de marzo del dos mil uno, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral del Estado de México, para :

...“girar atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral en el Estado de México, para que en apoyo de este Instituto informe de acuerdo a sus registros los nombres y cargos de los anteriores y actuales integrantes de la Comisión Estatal de Administración y Finanzas del Partido alianza Social”

VI .- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLE/VE/396/2001, de fecha 15 de ese

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

mismo mes y año, suscrito por el C. LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con el que remite el diverso IEEM/SG/313/01, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México, da respuesta a la información requerida en los siguientes términos:

...”me permito informar a usted que el Partido Alianza Social, acreditó a su Comité Ejecutivo Estatal ante este Instituto, previo a su participación en las elecciones celebradas en el año 2000 en nuestra Entidad Federativa, en la cual se acredita una Secretaría denominada de Finanzas y Patrimonio, encabezada por el C. Alejandro Pantaleón Montoya; y que actualmente, mediante oficio N° PASE M/PE/08/2001, acredita la integración de la Comisión de Administración y Finanzas, con los CC.:

**JOSE VENANCIO DIAZ TOME
SILVIA SANTA GALLEGOS SANTOS
EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO
HUMBERTO DIAZ BARRIGA
YARAVÍ CINTORA PEÑA**

En cuanto al oficio PASEM/PE/08/2001, de fecha 20 de abril del 2001, que el C. LIC. HUMBERTO DIAZ DIAZ BARRIGA, PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, dirigió al C: LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de su contenido se destaca lo siguiente:

“Por este conducto le informo a usted que actualmente la Comisión de Administración y Finanzas, esta integrado por los CC. JOSE VENANCIO DIAZ TOME, SILVIA SANTA GALLEGOS SANTOS Y EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO, que fueron electos en Convención Estatal”

VII.- Con relación a los expedientes JGE/QJLL/CG/002/2000 y JGE/QMAAR/CG/003/2001, promovidos por los CC. Juan Lago Lima y Miguel Angel Amezcua Rodríguez y otros, respectivamente, y en virtud de que en ambos casos los quejosos manifestaron que recurrieron a las instancias internas del propio Partido para inconformarse respecto a las sanciones impuestas, con el objeto de integrar debidamente los referidos expedientes, mediante oficio SJGE/017/2001, de fecha

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

cuatro de abril de dos mil uno, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, notificado el día cinco de ese mismo mes y año, se le requirió al representante del Partido Alianza Social informara el estado que guardaban los recursos interpuestos, obteniendo los siguientes resultados:

Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2001, suscrito por el C. Roberto Calderón Tinoco, representante del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:

1.- En relación al Recurso de Apelación, interpuesto por el C. Juan Lago Lima ante el Consejo Nacional Estratégico, con fecha 9 de enero del año 2001; informo a esta H. Autoridad que en sesión del Consejo Nacional Estratégico, de fecha 13 de enero del presente año, dicho cuerpo Colegiado acordó crear una Comisión integrada por cuatro de sus miembros para que analizaran el asunto en cuestión y presentaran un informe al respecto; dicho informe se presentará en la sesión del mes de mayo del año en curso.

(Obra copia certificada de la mencionada sesión, en el expediente JGE/QJLL/CG/002/2001.

2.- Por lo que se refiere al escrito de inconformidad de fecha 25 de octubre del año 2000, suscrito por el C. Miguel Angel Amescua Rodríguez y otros, dirigido a los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, de fecha 24 de marzo de 2001, se les concede un plazo de 15 días naturales a los inconformes contados a partir del día siguiente al de su notificación del presente, para que aleguen lo que a su derecho convenga. (Anexo original del mencionado acuerdo).

VIII.- Que con fecha once de mayo del año en curso, el C. Juan Lago Lima exhibió como pruebas supervenientes los ejemplares 37 y 38 del órgano Nacional Informativo del Partido Alianza Social denominado "Palabra Social", correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo de dos mil uno, en los cuales en el primero de ellos aparece publicada la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del propio Partido, respecto a la sanción impuesta al quejoso y en el número 38 se encuentra impresa la convocatoria emitida por el Comité Nacional para la elección de Presidente del Comité Estatal del Estado de México.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

IX.- Por acuerdo de fecha siete de junio del dos mil uno, y en virtud de que resulta notorio que en dichas quejas, los hechos guardan relación entre si y las presuntas irregularidades son similares, con fundamento en el artículo 31 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de evitar resoluciones contradictorias se ordenó acumular los expedientes: JGE/QJLL/CG/002/2001, JGE/QMAAR/CG/003/2001 y JGE/QEGS/CG/005/2001 al expediente JGE/QJLL/CG/359/2000.

X.- Que con fecha seis de julio del dos mil uno, el C. GUILLERMO CALDERON DOMÍNGUEZ, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido denunciado, presentó escrito de fecha cuatro de ese mismo mes y año con el cual acompañó el informe que rindió la Comisión designada por el Consejo Nacional Estratégico, respecto al recurso de apelación interpuesto por el C Juan Lago Lima, en cuyo único punto resolutive determinó lo siguiente:

“UNICO.- QUE DEL ANALISIS REALIZADO A LOS ESTATUTOS GENERALES VIGENTES DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, NO ENCONTRAMOS ARTICULO ALGUNO QUE FACULTE AL CONSEJO NACIONAL ESTRATÉGICO A CONOCER Y EN SU CASO RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE LES PRESENTEN POR RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DE APELAR CUALQUIER RESOLUCIÓN DE LA MISMA COMISIÓN, EN TRATÁNDOSE DE UN PROCESO INCOADO CONTRA EL PRESIDENTE NACIONAL”.

XI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que el artículo 85, párrafo, 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.-Que en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y , por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, mas por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los requisitos para la valida instauración del proceso administrativo sancionatorio y la consecuente emisión del dictamen y en su momento de la resolución correspondiente, se impone que esta Autoridad de manera oficiosa previo al estudio de los planteamientos formulados por los quejosos y los argumentos esgrimidos en su defensa por el partido denunciado, analice si se actualiza cualquiera de las causales de improcedencia previstas en la Ley adjetiva que de manera supletoria se aplica al procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- En ese orden de ideas, tenemos que en relación a las quejas planteadas por el C. Juan Lago Lima, relativas a la suspensión provisional de sus derechos como militante y posterior expulsión pública del Partido Alianza Social, identificadas con los números de expediente JGE/QJLL/CG/359/2000 y JGE/QJLL/CG/002/2001, respectivamente, se advierte en primer término que si bien es cierto el propio denunciante refiere en su escrito de queja que:"me vi en la necesidad de interponer el día 9 de enero del presente año, recurso de apelación ante el Consejo Nacional Estratégico con objeto de desvirtuar sus considerandos en el sentido de que había desacatado sus resolutivos...." y agrega además que: " Es el caso que con fecha 13 de enero del presente año en sesión del Consejo Nacional Estratégico el Lic. José Antonio Calderón Cardoso propuso integrar una Comisión de cuatro Consejeros siendo los C.C. ANDRES CERON SOTO, ELEODORO MENDOZA LOPEZ, JOSE MANUEL LUNA ENCINAS y encabezada por el LIC. JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO a efecto de analizar, investigar y resolver el expediente CNAG 006/2000...". Y de lo anterior se colige que el promovente acudió a una instancia interna del propio partido,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

para inconformarse con las sanciones impuestas, lo es también que de acuerdo al informe que rindió dicha Comisión, el Consejo Nacional Estratégico de conformidad con sus estatutos vigentes no tiene facultades para conocer y en su caso de resolver los recursos de apelación que se presenten por resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, por lo tanto al realizar esta declaración se concluye que el quejoso agotó las instancias internas del partido denunciado y las sanciones que se le impusieron quedaron firmes, es decir la suspensión provisional de sus derechos como militante y la expulsión pública del partido denunciado.

Ahora bien, en cuanto al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Alianza Social, con relación a las quejas del C. Juan Lago Lima, por lo que se refiere a la suspensión del puesto de Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de México, en este caso aduce que no es competencia federal, sino de orden Estatal, es decir, que el Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad que en todo caso debe de conocer del asunto. En cuanto a la expulsión pública del partido que le fue impuesta, alega que por tratarse de un asunto interno, la Junta General Ejecutiva, no tiene facultades para intervenir en las decisiones de los órganos internos del Partido, además de que carece de legitimación y personería para haber promovido una queja en contra del Partido Alianza Social, en razón de no haber acreditado con que carácter la presentó.

En esa tesitura, resulta en primer lugar que por lo que respecta al argumento de la denunciada en el sentido de que este Instituto no es la Instancia competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y posterior expulsión pública del C. Juan Lago Lima como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social en el Estado de México y como militante del mismo, debe decirse que la denunciada sólo se concreta a manifestar que en su concepto no es competencia Federal, si no Estatal y por la tanto la competencia recae en el Instituto Electoral del Estado de México, sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos en que sustente tal afirmación. Por otra parte es necesario dejar establecido que, si bien es cierto, las referidas sanciones se aplicaron a un Directivo de la Representación Estatal del Partido denunciado y es el Instituto Electoral, en este caso del Estado de México el que tiene la facultad de llevar los libros para el control y registro de las personas que integren los cuadros directivos de los Comités Estatales de los diferentes Institutos Políticos con el fin de expedirles sus acreditaciones correspondientes, lo es también que la competencia para conocer de presuntas irregularidades cometidas por un Partido Político en la imposición de sanciones a afiliados, militantes o dirigentes, corresponde a este Instituto Federal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

Electoral, en virtud de que se puede actualizar la hipótesis de probables violaciones al procedimiento que para tal efecto se establezca en los Estatutos del propio partido, los cuales integran sus documentos básicos, mismos que se encuentran regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que deriva la competencia de este Instituto para incoar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código invocado.

A mayor abundamiento y a manera ilustrativa sirve de apoyo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-001/99, página 75, segundo párrafo, que a la letra dice:

“...De conformidad con lo anterior, si como ya antes se demostró, la queja o denuncia se sustenta en la supuesta infracción a disposiciones de carácter federal, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible desacato a resoluciones de un órgano jurisdiccional electoral federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal circunstancia es suficiente, para que la competencia se surtiera a favor del Instituto Federal Electoral.”

Por lo que corresponde a la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado, consistente en la falta de personalidad y legitimación del promovente para haber presentado su queja. Debe decirse en primer término que en cuanto a la personalidad, el C. Juan Lago Lima en ambas quejas promueve por su propio derecho para hacer del conocimiento de esta Autoridad posibles irregularidades cometidas en su agravio por el Instituto Político denunciado en el procedimiento llevado a cabo para la imposición de las sanciones en su contra, por lo tanto tiene acreditada la personalidad con la que promueve, así mismo esta legitimado en la presente causa, en virtud de que con las sanciones impuestas se le esta privando de su derecho genérico de asociación, el específico de afiliación, así como el de ocupar cargos directivos de su Partido, por lo que una vez agotadas las instancias internas previstas en los Estatutos del propio partido para inconformarse, puede recurrir a esta Autoridad Electoral para denunciar hechos que puedan constituir violaciones al procedimiento previsto en los estatutos del Partido Alianza Social para la imposición de sanciones, así como para solicitar volver las cosas al estado que tenían antes de las posibles irregularidades detectadas, ya que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tiene eficacia obligatoria incondicional.

Además, resulta aplicable la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO. No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indenfensión.”

Sala Superior. S3EI/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98. Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-003/99. Convergencia Socialista Agrupación Política Nacional. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado. Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J03/99. Tercera Época . Sala Superior . Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

Por todo lo antes expuesto, resultan inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el Partido denunciado en las quejas promovidas por el C. Juan Lago Lima.

10.-Por lo que respecta a la queja interpuesta por los CC. Miguel Angel Amezcua Rodríguez, Francisco León Silva, Lauro Mercado Loza y María Elena Vicenteño Cortes, el partido denunciado opone la excepción de incompetencia arguyendo que los quejosos en ningún momento solicitaron que este Instituto instaurara el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Electoral, además de que carece de facultades legales para revisar las resoluciones dictadas por un órgano interno del partido y que una posible intervención de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General de este Instituto, en la interpretación que realizan sus instancias de solución de controversias, de los partidos políticos de sus ordenamientos internos, generaría una violación a los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al argumento esgrimido por el denunciado en el sentido de que los quejosos en ningún momento solicitaron se iniciara el procedimiento sancionatorio señalado en el artículo 270 del Código invocado, debe decirse que si bien es cierto sucedió así, lo es también que en su escrito de queja hacen del conocimiento de esta Autoridad una serie de violaciones cometidas en su perjuicio, al no seguirse un procedimiento para suspenderlos de sus cargos, conforme a lo que disponen sus propios estatutos, lo cual puede constituir una posible infracción por parte del partido denunciado al no cumplir la obligación que le impone en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de respetar los derechos de los ciudadanos, por lo tanto esta Autoridad al tener conocimiento de posibles irregularidades cometidas por algún partido o agrupación política, tiene la obligación de investigarlos pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto, sirve de apoyo la tesis relevante visible en la pagina 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3:

'PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.'

Por otra parte, tampoco se daría la supuesta conculcación de los artículo 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alega el partido denunciado, al momento de que este Instituto interviene para revisar la interpretación y aplicación de sus propios ordenamientos, que realizan sus órganos internos para la aplicación de sanciones a sus militantes, ya que precisamente con el fin de salvaguardar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que le impone el artículo 41 Constitucional a este Instituto, se encuentra facultado para revisar que los actos y resoluciones de los Partidos Políticos se ajusten a lo que disponga su propia normatividad interna y a la ley electoral, por lo que en caso de existir una denuncia o tener conocimiento de una

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

posible falta cometida por estos entes políticos a los mismos, se cumple con la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna se les da la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.

Abundando sobre el particular, debe decirse que en el presente caso no se violan las disposiciones contenidas en el artículo 14 constitucional, en razón de que precisamente atendiendo al contenido del propio dispositivo y siguiendo las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le otorgaron al partido denunciado todas y cada una de las formalidades del procedimiento, ya que el Instituto Federal Electoral como autoridad facultada de conformidad con la constitución y ley reglamentaria, le otorgó el derecho de audiencia y aún cuando se pudiera o no sancionar al partido político denunciado mediante una resolución por escrito que funde y motive el sentido de la misma, es de acuerdo con las facultades del propio instituto y bajo un procedimiento previamente establecido, es aplicable al respecto el contenido de la siguientes tesis:

“LEGALIDAD, GARANTIA DE. La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado. PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 487/73. Jacuzzi Universal, S. A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 60 Sexta Parte
Tesis:
Página: 29”*

“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : XI-Enero
Tesis:
Página: 263”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al denunciado cuando argumenta que esta autoridad es incompetente para revisar las resoluciones que emitan los órganos internos de los partidos políticos y que su intervención en ese supuesto traería como consecuencia una violación del dispositivo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inatendible si partimos del hecho de que precisamente el artículo en comento señala expresamente que la autoridad en materia electoral lo este Instituto y la ley reglamentaria en su artículo 270 párrafo 1, faculta a éste para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

En razón de lo anterior, resultan inoperantes las excepciones hechas valer por el denunciado.

11.- Por lo que respecta a la queja del C. Edmundo Gutiérrez Segoviano instaurada en contra del Partido Alianza Social, por el supuesto desconocimiento de su cargo como miembro de la Comisión Estatal de Administración y Finanzas del propio partido ante el Instituto Electoral del Estado de México, por parte del C. José Antonio Calderón Cardoso, anterior Presidente del Comité Nacional Ejecutivo de ese Instituto Político, debe decirse que el quejoso con las documentales que aporta, dentro de las que se encuentra la copia simple del escrito de fecha 19 de enero de 2000, suscrito por el C. Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social, no logra acreditar su acción, al tratarse de una en copia fotostática simple carente de valor, mismo que se convalida en virtud de que para una mayor certeza esta instancia administrativa solicitó información al Instituto Electoral del Estado de México, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Estado de México, quien mediante oficio número JLE/VE/396/2001 de fecha 15 de mayo del 2001, remitió el original del oficio número IEEM/SG/313/01, de fecha 23 de abril del año en curso, signado por el C. LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS, Secretario General de dicho Instituto Electoral Estatal, así como copia simple del escrito número PASEM/PE/08/2001, de fecha 20 de abril del presente año, suscrito por el C. LIC. HUMBERTO DIAZ DIAZ BARRIGA, Presidente Estatal del Partido Alianza Social del Estado de México, de los cuales se desprende por una parte que el mencionado Dirigente, mediante dicho escrito dirigido al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, le esta reconociendo al C. EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO, el carácter de miembro de la Comisión de Administración y Finanzas del Comité Estatal del Partido Alianza Social en el Estado de México, al apuntar lo siguiente: *“Por este conducto le informo a usted que actualmente la Comisión de Administración y Finanzas, esta integrado*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

*por los CC. JOSE VENANCIO DIAZ TOME, SILVIA SANTA GALLEGOS SANTOS Y **EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO**, que fueron electos en Convención Estatal*”. Por otro lado, el Instituto Electoral del Estado de México le está confiriendo efectos legales al referido escrito, para acreditar y reconocer que el quejoso integra la Comisión de Administración y Finanzas del Propio Partido, ya que en su oficio número IEEM/SG/313/01, dirigido al C. José Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, menciona entre otras cosas que: “...mediante oficio N° PASEM/PE/08/2001, acreditan la integración de la Comisión de Administración y Finanzas, con los CC. JOSE VENANCIO DIAZ TOME, SILVIA SANTA GALLEGOS SANTOS, **EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO**, HUMBERTO DIAZ DIAZ BARRIGA, YARAVÍ CINTORA PEÑA”.

De lo anterior se deduce que dicho Instituto Electoral Estatal, le esta validando al quejoso el cargo del que supuestamente fue desconocido por parte del entonces Presidente del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social, LIC. JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO, por lo cual se puede concluir que en los registros que lleva esa Autoridad lo tiene acreditado con tal carácter y por lo tanto la aparente destitución no existe, lo cual constituye el objeto de la presente queja, razón por la que al no haber acreditado el quejoso la acción intentada, procede proponer se declare infundada la queja presentada por dicho actor.

12.- Que en mérito de lo expuesto, quedan únicamente las quejas formuladas por el C. Juan Lago Lima, identificadas con los números de expediente JGE/QJLL/CG/359/2000 y JGE/QJLL/CG/002/2001, y la de los CC. Miguel Ángel Amescua Rodríguez, Francisco León Silva, Lauro Mercado Loza y María Elena Vicenteño Cortes, con número de expediente JGE/QMAAR/CG/003/2001, las que se constriñen por lo que se refiere al C. Juan Lago Lima en la suspensión provisional de sus derechos como militante, la sanción de expulsión pública del Partido y como consecuencia la separación del cargo de Presidente Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Social en el Estado de México y por lo que toca a la última de las mencionadas, la suspensión de sus cargos como integrantes de la Comisión Estatal de Garantías de ese partido, por lo cual sólo se entrará al estudio de las mismas.

13.- Conforme a las constancias que integran los expedientes del C. Juan Lago Lima, se desprende que en la primera de sus quejas se duele, que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social con fecha veintinueve de julio de dos mil, dictó un acuerdo en el cual lo suspende provisionalmente en sus derechos como militante del Partido Alianza Social y en la segunda de que en sesión celebrada el 28

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

de diciembre de 2000, ese mismo órgano emitió una resolución en la que determinó su expulsión pública del Partido, supuestamente por haber desacatado una resolución de un órgano competente del partido como lo es la mencionada Comisión, violándose en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 2; 8, inciso i); 9, incisos a),b),i),j); 52; 54; 91; 94; 95 y 96 último párrafo de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Por su parte el partido denunciado alega en su favor que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación es la última instancia para conocer, resolver, vigilar y hacer respetar los derechos estatutario de los militantes, así como para hacer los reconocimientos que procedan del Partido Alianza Social, siendo además el único órgano facultado para revocar, confirmar o modificar en última instancia.

En razón de lo anterior, procede fijarse la litis, misma que consiste en determinar si amerita aplicar una sanción al Partido Alianza Social, en virtud de presuntas violaciones legales derivadas de la aplicación de las normas estatutarias dentro del procedimiento para la imposición de sanciones y destitución de militantes en cargos de órganos internos del propio partido.

En ese tenor, resulta conveniente tener presentes las disposiciones contenidas en los Estatutos vigentes del Partido Alianza Social ,que regulan las sanciones y los procedimientos para su aplicación. Así tenemos que el artículo 91, párrafos 1 y 3 establecen lo siguiente:

ARTICULO 91.- *Siempre que algún miembro del partido incurra en cualesquiera de las causas de sanción, el comité superior respectivo hará la consignación correspondiente ante la comisión estatal de garantías.*

....

Si se trata del presidente estatal podrá consignarlo el Comité Nacional o el 20% de los comités municipales.

....

En tanto que el artículo 54, preceptúa:

ARTICULO 54.- *Las Comisiones Estatales de Garantías, son los órganos encargados de vigilar, en sus jurisdicciones, el respeto de los*

derechos estatutarios de los militantes; se integran con cinco militantes propietarios y cinco suplentes electos en Convención Estatal. Sujetarán sus actuaciones a lo establecido en el artículo 52.

Y el artículo 59 menciona como se conforman los comités, para el caso que nos interesa, los comités municipales ejecutivos, al establecer lo siguiente:

ARTICULO 59.- *Los comités en todos sus niveles, se conformarán por las siguientes secretarías, además del presidente y secretario general.*

I Acción Campesina.

II Acción Femenil.

III Acción Juvenil.

IV Acción Obrera.

V Asuntos Indígenas.

VI Acción Política y Electoral.

VII Actas y Acuerdos.

VIII Promoción Educativa y Capacitación.

IX Lucha Social y Gestoría.

X Finanzas y Patrimonio.

XI Promoción Económica.

XII Organización.

XIII Prensa y Propaganda.

XIV Relaciones.

XV Asesoría y Promoción Legislativa.

...

Por su parte el artículo 94, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 señalan que:

ARTICULO 94.- *Recibida por la Comisión Estatal de Garantías alguna consignación, esta determinará dentro del término de 30 días si es de admitirse o no.*

Si la consignación es improcedente, lo hará saber así a la parte consignante para que en un plazo de diez días la aclare o corrija, y transcurrido dicho término sin que lo haga, se tendrá por no formulada.

Si la Comisión admite la consignación, enviará al acusado copia de la misma para que alegue lo que a su derecho convenga, concediéndole un plazo de quince días para ello, contados a partir de que reciba la copia.

Una vez que la comisión reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo que para ello se concede al demandado, resolverá si lo suspende o no provisionalmente en sus derechos dentro del partido.

La resolución que admita la acusación, así como la que determine si suspende o no provisionalmente en sus derechos al consignado serán apelables, ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

....

En razón de lo anterior, es menester revisar los actos llevados a cabo por los órganos internos del Partido denunciado que se encargaron de aplicar las sanciones de mérito al quejoso, para verificar si su actuación se apegó a las disposiciones anteriormente transcritas, así tenemos que:

a).-Varios miembros del Partido Alianza Social en el Estado de México, presentaron un escrito de consignación fechado el 21 de junio de 2000, ante el Lic. José Antonio Calderón Cardoso, en ese entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

cual le solicitaban entre otras cosas la suspensión o destitución definitiva del Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de México, el C. Juan Lago Lima y que además el escrito de consignación lo turnara a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, procediendo en ese sentido el mencionado Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Como puede advertirse de lo expuesto anteriormente, existe una franca contravención a lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1 de los estatutos vigentes del partido denunciado, toda vez que conforme al numeral citado, la consignación correspondiente, lo debió hacer el comité superior respectivo, en este caso el 20% de los comités municipales, ante la Comisión Estatal de Garantías y no como sucedió en el asunto en comento, en donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo turno a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, instancia que evidentemente resultaba incompetente para conocer del presente caso, por lo que el procedimiento incoado en contra del quejoso, se encontraba viciado de origen dejándolo en total estado de indefensión.

b).-Con fecha ocho de julio de 2000, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, acordó admitir la consignación correspondiente, y ordenó notificar al ahora quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual se llevó a cabo el día trece de ese mismo mes y año. Como consecuencia de ello el quejoso, por una parte presentó ante la citada comisión, un escrito de fecha veintiuno de julio del año 2000, impugnando la admisión del escrito de consignación, oponiendo la excepción de incompetencia de grado y bajo protesta; mediante escrito de fecha veintisiete de ese mismo mes y año produjo su contestación alegando, entre otras cosas, inconsistencias en los supuestos 12 comités municipales y de los demás firmantes del escrito de consignación.

Al respecto resulta importante hacer notar, que nuevamente la Comisión Nacional de Garantías y Apelación incurrió en una irregularidad, al haber acordado la admisión de la consignación del quejoso, toda vez que es una instancia incompetente, ya que el artículo 94, párrafo 1 de los estatutos, previene que: *“... recibida por la **COMISION ESTATAL DE GARANTIAS** alguna consignación, ésta determinará dentro del término de 30 días si es de admitirse o no”*. Y no sólo la admitió, sino le dió curso, lo que demuestra una franca contravención al numeral citado.

c).-Con fecha veintinueve de julio de dos mil, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación dictó un nuevo acuerdo, mediante el cual desechó las excepciones de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

incompetencia de grado y falta de personalidad hechas valer por el recurrente, y lo suspendió provisionalmente de sus derechos dentro del partido denunciado, así mismo ordenó abrir el procedimiento a prueba.

En esta ocasión, la multicitada comisión vulnera en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 4 de los estatutos, ya que es la Comisión Estatal de Garantías la facultada para resolver si lo suspende o no provisionalmente en sus derechos dentro del partido, así mismo con esta resolución provocó una contradicción, pues conforme a lo que establece el propio numeral invocado en su párrafo 5 determina: *“La resolución que admita la acusación, así como la que determine si se suspende o no provisionalmente en sus derechos al consignado serán apelables, ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación”*. Como es de advertirse resulta incongruente que sea el mismo órgano interno el que haya resuelto y el que a su vez sustancie la apelación y pronuncie su fallo definitivo, por ser esta la última instancia interna para recurrir dicha resolución, en términos del artículo 95 de los propios estatutos.

d).- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, dictó un acuerdo en el que admite el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de su suspensión y ordenó remitir los originales del expediente formado con motivo de la consignación, a la Comisión Estatal de Garantías, la cual una vez analizados los documentos relativos a las constancias de los comités municipales y demás firmantes, que suscribieron el escrito de consignación correspondiente, detectaron serias inconsistencias, por lo que dictaminó que la parte consignante no acreditó haber cubierto el 20 % de los comités municipales, por lo tanto resolvió no admitir la consignación y no suspender al quejoso en su cargo. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil, la Comisión Estatal de Garantías, tomando en cuenta que la parte consignante dentro del término legal previsto en el artículo 94, párrafo 2 de los estatutos no aclaró ni corrigió su escrito de consignación, resolvió no tener por formulada la consignación de fecha veintiuno de junio de dos mil, declarando nulos e improcedentes las medidas provisionales, así como las determinaciones y resoluciones emitidas en contra del C. Juan Lago Lima por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación. Al respecto no existe en autos documento alguno que acredite que la parte consignante apeló ese fallo conforme a lo que establece el artículo 95, párrafo 1 de los estatutos del Partido Alianza Social.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación arrogándose facultades que no le competen, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

respecto al expediente de la suspensión provisional del quejoso, resolvió imponerle la sanción consistente en la expulsión pública del Partido Alianza Social, por el presunto desacato al no entregar los bienes mueble e inmuebles, así como los recursos económicos que se encontraban bajo su resguardo en su calidad de Presidente Estatal del Partido en el Estado de México, es decir, este órgano resolvió sobre un expediente que ya había quedado definitivamente concluido por la Comisión Estatal de Garantías, al dejar sin efecto la consignación y suspensión provisional, por lo tanto vuelve a conculcar en perjuicio del quejoso, los dispositivos estatutarios 91, párrafo 1, 94, 95 y 96 de los estatutos del partido de referencia.

Como es de apreciarse y por todo lo antes expuesto, ha quedado fehacientemente demostrado que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, incurrió en diversas violaciones a los artículos de los estatutos del Partido Alianza Social, que han quedado precisados y que regulan el procedimiento para la imposición de sanciones, en perjuicio del C. Juan Lago Lima, a quien se le dejó en total estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1).- La notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer y aportar las pruebas en que se finque la defensa; 3).- La oportunidad de alegar; y 4).- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar indefensión del afectado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlin del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo Directo en Revisión 1080/91. Guillermo Cota López 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo Directo en Revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo Directo en Revisión 933/94. Blit, S. A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo Directo en Revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Esteloa Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal en Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino v. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Jenaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Mesa; Aprobó, con el número 47/1995 (9ª.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los presentes son idóneas para integrarla.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, septiembre de 1996.

*Tesis: IX. 1º 15 K.
Página 61.*

En ese tenor resulta que el Instituto Político denunciado infringió en perjuicio del ahora quejoso, la obligación que se encuentra contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberlo expulsado sin observar la normatividad interna del propio partido, conculcándole su derecho genérico de asociación y el específico de afiliación, en su aspecto de potestad de pertenecer a un partido político, por lo tanto incumplió su obligación de respetar el mencionado derecho de los ciudadanos.

Sentado lo anterior, y una vez que se arribó a la conclusión que el Partido Alianza Social, efectivamente incurrió en diversas irregularidades durante las etapas del procedimiento iniciado en contra del quejoso para imponerle la sanción de expulsión pública del Partido, configurando con ello una transgresión a lo ordenado por el artículo 38, párrafo 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima, que el quejoso fue expulsado públicamente como militante del Partido Alianza Social, sin observar el procedimiento previsto en los estatutos de éste para la imposición de esa sanción, en consecuencia se establece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ante la falta del trámite previsto en los estatutos del Partido Alianza Social para aplicar la sanción mencionada al ahora quejoso, el partido político denunciado infringió la disposición de orden público establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no respetar el derecho genérico de asociación y el específico de afiliación del denunciante.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que el Partido Alianza Social, infringió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no respetar los derechos de los ciudadanos, por haberle conculcado en perjuicio del C. Juan Lago Lima el derecho genérico de Asociación y específico de Afiliación, toda vez que quedo comprobado que se cometieron anomalías e irregularidades en el procedimiento que marcan los estatutos del Partido en cuestión para aplicar sanciones a sus militantes, por lo tanto se propone declarar fundada la queja que nos ocupa y aplicar al Partido denunciado

una sanción de las previstas en el artículo 269, párrafo 1 inciso a) de la Ley Electoral invocada.

14.- Por lo que respecta a la queja interpuesta por los CC. Miguel Ángel Amezcua Rodríguez, Francisco León Silva, Lauro Mercado Loza y María Elena Vicenteño Cortes, la litis consiste en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social para suspenderlos de sus puestos como integrantes de la Comisión Estatal de Garantías es plenamente válida y eficaz para producir sus efectos, o por lo contrario si se encuentra viciada de nulidad.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación para imponerles a los quejosos la sanción de suspensión de sus cargos, fue dictada a consecuencia del fallo que emitieron como integrantes de la Comisión Estatal de Garantías, dentro del procedimiento instaurado en contra de C. Juan Lago Lima, mismo que como ha quedado asentado en párrafos anteriores se encontró viciado de origen, de tal suerte que todos los actos realizados dentro o con motivo de ese procedimiento resultan violatorios de las disposiciones legales y estatutarias.

Por otra parte esta Autoridad no debe de dejar pasar desapercibido el hecho de que el partido denunciado incurre en la infracción a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

En efecto, resulta evidente que el Partido Alianza Social, incumplió con esta obligación ya que el mismo reconoce que uno de sus órganos estatutarios, como lo es la Comisión Estatal de Garantías no se encontraba funcionando, al manifestar en el escrito de contestación de la queja JGE/QJLL/CG/359/2000 lo siguiente: “...que no se encontraba constituida la **COMISION ESTATAL DE GARANTIAS** en ese tiempo, y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

*para no dejar en estado de inaplicabilidad e indefensión y en lógica procesal interna, **COMISIÓN NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACIÓN**, recepciono el asunto.”* Por tal razón se configura la infracción al numeral antes transcrito.

En razón de lo anterior, esta Autoridad propone que se declare fundada la presente queja, así como para que se le aplique una sanción de las contenidas en el artículo 269, párrafo 1, inciso a).

15.- Por lo que se refiere a la solicitud de análisis para la aplicación del contenido de los estatutos en los procedimientos internos del partido, así como el de restitución, cabe mencionar que en lo concerniente al procedimiento interno establecido en los estatutos del partido denunciado, éste ha sido analizado con anterioridad dentro del considerando trece que antecede, llegándose a la conclusión de que en efecto el partido político denunciado infringió el procedimiento establecido y en tales circunstancias procede la imposición de una sanción administrativa por incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 38 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación a la restitución de los derechos políticos y de partido solicitada por el C. Juan Lago Lima, si bien el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para restituir el uso y goce de los derechos políticos de los militantes, en el presente caso la violación denunciada por el citado actor se refiere única y exclusivamente al procedimiento seguido en su contra, y no así por las causas que motivaron dicho procedimiento, es decir sobre la forma y no el fondo, por lo que aún y cuando se arribó a la conclusión de que en efecto el Partido Alianza Social, transgredió lo dispuesto por los artículos del estatuto que rigen el procedimiento de sanciones, al expulsar al hoy actor, no resulta menos cierto, que de lo que se duele el quejoso es de que no se llevó el procedimiento como lo ordenan los multirreferidos estatutos, y no sobre el fondo del asunto que originó dicho procedimiento, en consecuencia tenemos que de turnarse a las instancias del partido, como lo estipula el procedimiento, se arriba a la conclusión que como lo establece el artículo 95 de los estatutos, las partes podrían recurrir las determinaciones emitidas por la primera instancia, ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en segunda y última instancia, bajo estas consideraciones, tenemos que dicha Comisión Nacional ya ha emitido su pronunciamiento respecto de la consignación realizada en contra del C. Juan Lago Lima, por lo que resultaría innecesario reponer dicho procedimiento, ya que quien definiría finalmente sobre la procedencia de la consignación hecha en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

contra del citado actor, sería la multicitada Comisión Nacional, con base en lo establecido por los estatutos del partido político denunciado.

Además de lo anterior debe agregarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es competente para resolver las cuestiones internas suscitadas entre los institutos políticos y sus militantes, vigilando que dichos partidos políticos observen la ley electoral y sus estatutos en la aplicación de las sanciones que los mismos establezcan y en su caso revisar sus actuaciones; en consecuencia esta autoridad no puede ni debe pronunciarse respecto del fondo del conflicto surgido entre el C. Juan Lago Lima y el Partido Alianza Social, motivo de la consignación, siendo facultad única y exclusivamente del Instituto el analizar si para arribar a la sanción impuesta a dicho actor se siguió el procedimiento establecido en los estatutos del partido, ante las instancias correspondientes.

Que en base a los razonamientos antes expresados, tenemos que, en efecto es competencia del Instituto Federal Electoral tutelar el cumplimiento de las normas que se desprenden de la legislación electoral en su conjunto, lo cual incluye la normatividad que se han dado los partidos políticos para regular su vida interna. Sin embargo, en este caso, el Instituto Federal Electoral observa que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación es la última instancia que, conforme los Estatutos del Partido Político demandado, podría resolver sobre la situación de los militantes quejosos. Y es el caso que dicha Comisión ya se pronunció sobre el asunto, aún cuando no se haya apegado al procedimiento establecido por la normatividad interna del propio Partido. Por tanto, resultaría ocioso ordenar que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, porque estaría contraviniendo las propias disposiciones estatutarias del Partido denunciado. Pero no pasa inadvertido para la autoridad electoral que, con independencia de las decisiones tomadas libremente por el órgano partidario facultado para resolver en última instancia sobre las quejas interpuestas en su esfera de actuación, el procedimiento seguido contrarió las disposiciones estatutarias. Por esta última razón es de imponerse una sanción pecuniaria al Partido Alianza Social, habida cuenta de que el Instituto Federal Electoral sancionará con mayor rigor la reincidencia en este tipo de conductas.

16.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJLL/CG/359/2000 Y SUS
ACUMULADOS
JGE/QJLL/CG/002/2001,
JGE/QMAAR/CG/003/2001 Y
JGE/QEGS/CG/005/2001**

y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declaran fundadas las quejas presentadas por el C. JUAN LAGO LIMA en contra del Partido Alianza Social, en términos de lo señalado en los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se declara fundada la queja presentada por los CC: MIGUEL ANGEL AMEZCUA RODRIGUEZ; FRANCISCO LEON SILVA, LAURO MERCADO LOZA y MARIA ELENA VICENTEÑO CORTES en contra del Partido Alianza Social, en términos de lo señalado en los considerandos del presente dictamen.

TERCERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO en contra del Partido Alianza Social, en términos de lo señalado en el considerando 11 del presente dictamen.

CUARTO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.